



UNIVERSIDAD  
PRIVADA  
DEL NORTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

---

CARRERA DE DERECHO

“INFORME DEL EXPEDIENTE N° 05117-  
2005-0-1601-JR-CI-06”

Para optar el título profesional de:  
**Abogado**

**Autor:**

Carlos Enrique Castillo Ruiz

**Asesor:**

Dr. Gonzalo Cruz Sandoval

Trujillo – Perú  
2014

## ÍNDICE

Dedicatoria .....	II
Agradecimiento .....	III

### CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PLANTEADA .....	2
2. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO .....	3
3. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO .....	4
a. A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN	
a.1. Desde el punto de Vista Sustantivo .....	4
a.2. Desde el punto de Vista Procesal .....	5
b. A LA LUZ DE LA DOCTRINA .....	6
3.2.1 Responsabilidad civil .....	6
a. Concepto .....	6
b. La responsabilidad civil desde una perspectiva constitucional ..	7
c. Elementos de configuración de la responsabilidad civil .....	9
c.1 La imputabilidad .....	9
c.2 La antijuricidad .....	10
c.2.1 El ejercicio regular de un derecho .....	11
c.2.2 La legítima defensa .....	11
c.2.3 El estado de necesidad .....	13
c.3 Los factores de atribución .....	14
c.4 Relación de causalidad .....	19
c.5 El daño causado .....	20

### CAPÍTULO II

#### DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL

1. EL PROCESO .....	25
2. EL PROCESO CIVIL .....	25
2.1.1 Concepto .....	25
2.1.2 Objeto y Fines del Proceso Civil .....	26

A. Objeto .....	26
B. Finalidad del Proceso .....	26
2.1.3 Elementos del Proceso Civil .....	27
A. Actos Jurídicos Procesales .....	27
B. Sujetos de la Relación Procesal .....	39
C. El Órgano Jurisdiccional .....	39
D. Las Partes .....	40
D.1.1. El Demandante .....	40
D.1.2. El Demandado .....	40
2.1.4 El Litigio .....	40
2.1.5 El Procedimiento .....	41
2.1.6 El Juicio .....	42
2.2 DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO .....	42
2.2.1 Etapas del Proceso .....	42
2.2.2 Actos Procesales de las Partes .....	42
A. Del Demandante .....	42
B. De los Codemandados .....	43
2.2.3 Actos Procesales del Órgano Jurisdiccional .....	47
2.2.4 Medios de prueba .....	54
2.2.5 Medios Impugnatorios .....	61

### **CAPÍTULO III**

#### **APRECIACIONES FINALES Y PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES**

1. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES .....	64
1.1 Referidos a la actuación del órgano jurisdiccional .....	64
1.2 Referidos a la Demandante .....	71
1.3 Referidos a los demandados .....	72
2. CONSECUENCIA JURÍDICAS SOCIALES .....	74
 BIBLIOGRAFÍA.....	 75

### **Dedicatoria**

A Dios con eterna gratitud y amor  
por iluminarme siempre en los  
momentos más difíciles de mi vida.

### **Agradecimiento**

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad, los que contribuyeron a ser posible el logro de esta meta en mi vida profesional.

A mi esposa María Teresa por su comprensión y apoyo

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

## **1. DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PLANTEADA:**

El presente informe tiene por objeto el análisis del proceso civil signado con el expediente N° 05117-2005-0-1601-JR-CI-06 seguido por ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, que despachaba el Dr. Augusto Ruidias Farfán, siendo secretaria la Dra. Elizabeth Neri Arqueros, proceso seguido por Dolores Moreno Aguilera, en nombre propio y en representación de Marling Laura Ruby Céspedes Moreno contra Florencia Asencion Díaz Pinglo, Laureana Susana Gonzáles Minchola, Karla Lisett Milla Díaz, Colegio Nacional Santa Rosa, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad y la Congregación de Madres Dominicanas, sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.

La señora Dolores Moreno Aguilera considerada que las demandadas le han causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales a ella y a su menor hija Marling Laura Ruby Céspedes Moreno, a consecuencia de las acusaciones injustificadas que fuera objeto la referida menor, en el sentido que se le imputó la condición de consumidora y comercializadora de drogas; así como el hecho de mantener relaciones sexuales con su enamorado, habiéndole exigido la presentación de pruebas que demuestren lo contrario a dichas acusaciones, entre ellas, el certificado de virginidad y toxicológico; en consecuencia, tiene como pretensión que se ordene a las demandadas que en forma solidaria cumplan con pagarle el monto de US\$ 150 mil dólares americanos por concepto de daños de concepto patrimonial y extrapatrimonial (daño moral y a la persona) causados a su persona y a su hija Marling Laura Ruby Céspedes Moreno; y como pretensión accesorio, se publique el texto íntegro de la resolución o resoluciones que pongan fin al proceso, por tres veces y por un intervalo de tres días en el diario de mayor circulación de las ciudades de Trujillo y Lima.

Por su parte los demandados han negado su responsabilidad en los hechos imputados, sosteniendo que en ningún momento se le exigió a la demandante la presentación de certificados de virginidad y toxicológico, precisando que éstos fueron presentados por iniciativa de la accionante,

aunado al hecho que las acusaciones que hace referencia las formularon las propias compañeras de clases de su hija y por una denuncia telefónica de un padre de familia de la institución educativa, limitándose únicamente a investigar los hechos y ponerlos en conocimiento de la accionante.

## **2. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO :**

Etimológicamente e históricamente, nos señala TICONA POSTIGO (1996), la voz litigio deriva de la voz “*lid*” que significa disputa, combate, pelea. Existen otros vocablos en la acepción forense: *litis* (latín), *lite* o *litigio* (castellana). Debe tenerse presente que el litigio presupone una controversia que va a dilucidarse en el proceso.

Es la concretización del conflicto de intereses entre las partes respecto de la valoración de un bien como apto para satisfacer una necesidad, avocándose a conseguirlo o preservarlo, según posea o no el bien, es en suma un interés como juicio de utilidad, que es la causa determinante en la persecución. (ROCCO, 1969)

Según CARNELUTTI (1944), litigio significa conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Asimismo, ALSINA (1956) refiere que debe ser también ínter subjetivo, actual y regulado por el derecho; es ínter subjetivo por que se da entre dos sujetos; actual, por que debe ser vigente a tal punto que requiere imperativamente su resolución por cualquiera de los medios previstos en la ley y debe ser regulado por el derecho, pues importa el reconocimiento y la proposición de fórmulas de auto composición o de resolución de la *litis* expresada en la norma jurídica.

Se entiende por litigio a la controversia suscitada en torno a la existencia o no del hecho justiciable civilmente, objeto de proceso. (VESCONI, 1996)

La afirmación o negación del hecho controvertido -objeto del proceso- supone una contradicción entre el derecho objetivo contemplado en la norma jurídica y el derecho subjetivo que es la aspiración de una parte que cree en que le asiste el derecho.

El litigio es un presupuesto del proceso, por lo tanto para que surja el litigio deben existir dos partes y frente a ellos, un bien jurídico disputado,



de donde se deduce que una de las partes formulará su pretensión y la otra pondrá su resistencia.

En buena cuenta, el litigio constituye un conflicto jurídicamente calificado y no un mero conflicto de intereses.

En el proceso bajo análisis, el litigio gira en torno a la imputación de responsabilidad civil efectuada por la demandante contra las demandadas, atribuyéndole una conducta antijurídica, dañosa e injustificada, que les impone la obligación resarcitoria.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO:**

#### **a. A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN:**

##### **a.1 Desde el punto de Vista Sustantivo:**

En primer lugar nuestra Constitución Política no contiene un apartado específico referido al derecho a ser resarcido por daños injustificados; sin embargo, esto no implica que dicho derecho no tenga un respaldo constitucional, pues tiene su basamento en la defensa de la dignidad de la persona humana, fin supremo de la sociedad y el Estado, y en el enfoque adoptado en la constitución sobre la regulación de los derechos fundamentales.

En razón que la dignidad humana constituye el fundamento y límite del ejercicio de los derechos fundamentales, en tanto manifestaciones concretas de los derechos y libertades previstas o no expresamente en la constitución, toda acción u omisión que cause efectos dañosos injustificados en ésta se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico; así como, el hecho que no esté expresamente el derecho a resarcir en la constitución, no implica que tal categoría jurídica no sea reconocida como derecho de la persona, pues en su artículo 3 se establece una regulación *apertus* de los derechos fundamentales. En consecuencia, el sustento constitucional del derecho a

resarcir se encuentra previsto en el artículo 1 y 3 de la Constitución Política del Perú.

Desde el punto de vista estrictamente legal, para el caso del presente informe, la obligación de resarcir surge de lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, donde se acoge el sistema subjetivo de imputación de responsabilidad civil por daños extracontractuales, es decir, aquellos causados por culpa (dolo o culpa) y que vulneran el deber genérico de no causar daños a otros. Asimismo, considerando el rol y su vinculación jurídica de los sujetos a quienes se les atribuye la obligación de resarcir, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 1981 y 1983 del Código Civil, que prevé el supuesto denominado “responsabilidad vicaria” y la responsabilidad solidaria. Del mismo modo, para efectos de la determinación de los daños y su cuantificación, es de aplicación lo previsto en el artículo 1984 y 1985 del mencionado código.

## **a.2 Desde el punto de Vista Procesal:**

El proceso civil ha sido instaurado para resolver los conflictos jurídicos surgidos en el ámbito privado.

El proceso civil en que actualmente se resuelven este tipo de controversias se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 768 y en la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (normas jurídicas vigentes al momento del desarrollo del proceso bajo comentario), la misma que regula el proceso cognoscitivo en sus tres vías procedimentales: conocimientos, abreviado y sumarísimo.

La pretensión resarcitoria por responsabilidad civil extracontractual, según el modelo del Código Procesal Civil no prevé una vía procedimental específica, siendo tramitada por costumbre forense en la vía procedimental del proceso de conocimiento, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 475; sin embargo, considero que sin ningún problema o

consecuencia dañosa al debido proceso esta pretensión puede ser tramita en la vía procedimental del proceso abreviado, pero no en la sumarísima, pues en ésta la etapa probatoria es restringida y afectaría la probanza de las pretensiones que tienen contenido complejo.

## **b. A LA LUZ DE LA DOCTRINA:**

### **3.2.1 Responsabilidad civil:**

#### **a. Concepto**

TRABADO ÁLVAREZ (2005) da algunos alcances respecto al concepto de responsabilidad civil, citando a Puig Brutau refiere que en su conceptualización divide a la responsabilidad en contractual y extracontractual o aquiliana. Por otro lado, citando a Castán Tobeñas, refiere que la distinción de las obligaciones derivadas del acto ilícito se divide entre las derivadas del delito y las provenientes de los cuasidelitos, en estas últimas, se dividen en subjetivas y objetivas. La responsabilidad pasa de ser considerada únicamente las acciones, como hecho generador de responsabilidad, a equipararse totalmente las acciones y las omisiones, en cuanto que ambas pueden ser causa de responsabilidad.

A su vez LEÓN (2007), esboza una definición jurídica de responsabilidad a partir de su significado etimológico, precisando que “responder” es como “prometer a la vez” o como “corresponder a una promesa”, lo que comunica un desbalance o una equiparidad previamente alterada la cual debe ser restablecida. A su vez, precisa que la existencia de este desbalance importa un fenómeno de contenido ético, moral y jurídico. En este último, conceptualizado como aquella situación por la cual un sujeto le toca experimentar las consecuencias que una norma prevé.

En sentido jurídico, la responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto al que le toca experimentar,

concretamente, las consecuencias, para él desventajosa, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto.

Por su parte, ESPINOZA ESPINOZA (2006), la responsabilidad civil es un instrumento de tutela civil de situaciones jurídicas, dentro de las cuales puede encontrarse aquellas de crédito”. Asimismo, agrega que etimológicamente la “palabra responsabilidad se remonta al latín tardío *respondêre*. El término antiguo *respondêre* es el movimiento inverso de *spondêre*, cuya raíz lleva en sí la idea de rito, solemnidad y, como ello, el de formación de un determinado equilibrio, de un determinado orden, con un carácter de solemnidad, así, *respondêre* presupone la ruptura de tal equilibrio, de tal orden, y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura. En efecto como consecuencia de la ruptura de ese orden surge el juicio de responsabilidad, mediante el cual el costo de un daño se transfiere del sujeto, que históricamente lo ha sufrido, a otro, a través de la imputación al segundo de una obligación, la cual tiene como contenido el resarcimiento del daño.

La responsabilidad civil nació de una misma fuente, pero fue dividida en dos áreas, diferenciadas según su concepción, de esta génesis única, el *alterum non laedere*, se sustenta la responsabilidad civil contractual y la extracontractual. En el caso de ésta última, tutela un interés general (atípico) que recoge el principio original y general del *alturum nom laedere* que no es otra cosa que un deber jurídico general de no causar daño a otro, deber que el ordenamiento jurídico impone a todos.

#### **b. La responsabilidad civil desde una perspectiva constitucional**

NÉSTOR SAGÜEZ (2006) precisa que el derecho a la reparación ha atravesado por diversos estadios. El primero

que parte del derecho constitucional liberal –individualista– que encuentra sus inicios en la Constitución de Norteamérica de 1787 hasta fines de la primera guerra mundial. Posteriormente, en el desarrollo del constitucionalismo en diversas constituciones, como el caso del Perú, se incluyeron otros supuestos de reparación, como por ejemplo los casos de reparación por errores judiciales. En una tercera etapa, el derecho al resarcimiento sufre una eclosión en diversas constituciones de los Estados, como por ejemplo la Constitución de Costa Rica, que regula uno de los preceptos más generosos del derecho comparado, en cuanto el derecho a indemnizar procede en cualquier hipótesis razonablemente atendible de responsabilidad. Un cuarto estadio, se presenta cuando las constituciones realizan un reconocimiento constitucional remisivo, es decir, reconocen constitucionalidad a documentos internacionales.

La consecuencia de la constitucionalidad del derecho a reparar precisa que: (i) de estar implícita o explícitamente en la constitución, el derecho a la reparación emerge del constituyente, (ii) por ende el legislador puede reglamentarlo, pero no negarlo, (iii) la reglamentación del legislador debe ser razonable y (iv) ésta debe concordar con los valores y con la ideología de la constitución, así como, con los valores y principios de la disciplina particular donde se plantee.

Bajo este contexto, en el caso peruano, a pesar que taxativamente no se señale en la carta política el derecho a ser resarcido en caso de daños, esto no implica que es un derecho de toda persona, más aún cuando en ésta tiene una clausula *apertus* prevista en su artículo 3.<sup>1</sup> “Un principio básico de todo el sistema de responsabilidad es que no se debe causar daños ilegítimos a otros. En términos económicos ello significa que no deben generarse

---

<sup>1</sup> La numeración de los derechos constitucionales en este capítulo no excluyen los demás derechos que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

externalidades, es decir, costos no contratados o aceptados por terceros. Como sabemos, una externalidad se produce cuando la conducta de una persona genera un costo a otra y esa otra no ha aceptado soportar ese costo. Por ello solemos llamarlas ‘costos no contratados’”. (BULLARD & CHAN, 2008)

### **c. Elementos de configuración de la responsabilidad civil**

Son elementos de la responsabilidad civil: **(i)** La imputabilidad, **(ii)** La antijuricidad, **(iii)** Los factores de atribución, **(iv)** La relación de causalidad y **(v)** El daño causado. Estos elementos serán analizados -teniendo en cuenta el objeto del informe- desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual.

**c.1 La imputabilidad:** Según expone ESPINOZA ESPINOZA (2006), este elemento de la responsabilidad civil, es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsables por los daños que ocasiona, lo que se da cuando el sujeto tiene capacidad de discernimiento. Es decir, la imputabilidad, a diferencia de la responsabilidad penal, no está en función del factor cronológico, es decir, la edad del dañador, sino en razón de su capacidad de querer y entender, criterios utilizados en el sistema jurídico italiano, y que en el caso peruano está referido a la capacidad de discernimiento.

Para el caso de las personas naturales, este elemento se configura en la medida que el sujeto tenga discernimiento al momento de producirse el daño, es decir, que el sujeto dañador tenga conciencia de entender los efectos de sus actos. Pudiéndose dar el caso, que éste adolezca de una falta de discernimiento transitoria o permanente. De ser así, en uno u en otro caso, quien responderá será

el responsable del inimputable; pero si tiene conciencia de sus actos, responderá a título personal, y en caso de ser un sujeto sometido a tutela, responderá solidariamente con su representante.

En el supuesto de las personas jurídicas, no interesa la presencia de éste elemento para imputarles responsabilidad civil, ya que son responsables objetivamente con sus representantes o dependientes, respecto de los cuales debe exigírseles imputabilidad. De no tenerla, la persona jurídica tampoco es responsable.

Adicionalmente, el autor agrega que el dañador puede eximirse de responsabilidad, en la medida que acredite que el daño que ocasionó fue en un estado de inconsciencia o falta de discernimiento transitoria causada por un hecho ajeno a su control. Es decir, si el dañador se expuso a un estado de inimputabilidad, no podrá eximirse de responsabilidad civil.

**c.2 La antijuricidad**, es toda aquella conducta que vulnera la norma genérica de no causar daño a otro. Para TABOADA (2003) es la conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

Para ESPINOZA ESPINOZA (2006), la antijuricidad es entendida como *ilicitud*. Refiere “en efecto, si bien es cierto que lo antijurídico es “lo contrario al derecho”, para la responsabilidad civil y penal; en materia de acto (o negocio) jurídico, se utilizan parámetros distintos. Así, es jurídico (aunque sea redundante) “lo que produce efectos jurídicos”.

Bajo esta perspectiva, tanto el delito, como el supuesto de responsabilidad civil serían “jurídicos”, en tanto productores de efectos jurídicos. Entonces, en la perspectiva de la responsabilidad civil, un supuesto es “antijurídico” (porque es contrario al derecho) y en la perspectiva del acto (o negocio) jurídico, este mismo supuesto es jurídico (porque produce efectos jurídicos) Por ello. Prefiero reservar el término ilicitud para indicar la contrariedad del acto humano a los valores jurídicos.

La configuración de la antijuricidad o ilicitud del daño se encuentra condicionada a la ausencia de causas que lo justifiquen. Estas causas pueden ser: El ejercicio regular de un derecho; la legítima defensa; y el estado de necesidad.

**c.2.1 El ejercicio regular de un derecho** para DIEZ PICAZO (2000) es la causa eximente de responsabilidad que se resume en el axioma *qui suo iure utitur neminem laedit*. Así, el que viola un derecho ajeno en el ejercicio regular de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar.

**c.2.2 La legítima defensa** es una eximente de responsabilidad genérica, no propia del campo civil. Es así, que su contenido y límites se puede lograr remitiéndose a otras áreas del derecho. Según HURTADO POZO (1997), constituye la causa de justificación por excelencia, y es admitida por todas las legislaciones. El derecho positivo y la doctrina



no discrepan, en principio, sobre las principales condiciones de su realización. Es así, para ser considerada como tal, deben concurrir los siguientes presupuestos:

Agresión ilegítima: La legítima defensa supone una agresión que implica una lesión o la puesta en peligro de un bien (*lato sensu*) legalmente protegido. Ella debe ser la obra de una persona física que actúa positiva o negativamente (comisión u omisión). No se trata de cualquier agresión. Es necesario que ella sea ilícita, es decir, contraria al derecho, aun si ella no es considerada típicamente una infracciones. No puede hablarse tampoco de agresión ilegítima cuando se da un acometimiento recíproco; por ejemplo, una pendencia. El autor de la agresión puede ser un irresponsable o una persona no culpable. La legítima defensa debe ser una respuesta a una agresión presente o inminente y no prevista.

Necesidad racional del medio: Quien rechaza un ataque ilícito no está facultado para recurrir a cualquier medio y causar cualquier daño a quien le agrede de esa manera. Éste eximente debe ser considerado teniendo en cuenta la proporcionalidad entre los bienes en conflicto y una cierta equivalencia entre los medios que emplean para rechazar el ataque y los utilizados por el agresor. Sin embargo, la correspondencia no debe ser absoluta, o determinada en forma matemática. Será examinada en la concreta situación en que se realiza la defensa, evitando todo formalismo. Se tomarán en consideración la intensidad de

la agresión, la peligrosidad del agresor y la disponibilidad de medios que pueden ser utilizados.

Falta de provocación suficiente: Quien está en legítima defensa no debe haber provocado la agresión mediante una amenaza de cierta gravedad.

**c.2.3 El estado de necesidad** puede ser concebido teóricamente como una situación de peligro (presente o inminente), en la que la lesión de un bien jurídicamente protegido aparece como el único medio para salvar un bien del agente. En materia civil, el estado de necesidad es justificante, esto en razón del inciso 3 del artículo 1971 del Código Civil, que requiere para la configuración de éste eximente, la notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. (HURTADO POZO, 1997)

Asimismo, TABOADA CÓRDOVA (2006) precisa, que si bien es cierto en el artículo 1969 y 1970 del Código Civil no se señala expresamente el elemento de antijuricidad, también es cierto, que se puede advertir su presencia analizando sistemáticamente lo previsto en el artículo 1971 del mismo código, lo que desvirtúa a todos aquellos que sustentan el hecho que la antijuricidad no es un elemento requerido para imputar responsabilidad civil. Asimismo, esboza un concepto de antijuricidad no sólo típica sino también atípica o genérica, la cual se encuentra sustentada no sólo porque la conducta se encuentre prohibida expresamente o tácitamente por la norma jurídica

como es los casos de los ilícitos penales o civiles, sino además por la necesidad de reparar o indemnizar daños que sean consecuencia de cualquier conducta, cuya identificación se obtendrá a partir del análisis del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, adicional con el criterio de valoración social en una determinada sociedad y en un momento histórico determinado.

**c.3 Los factores de atribución**, son el fundamento del deber de indemnizar, que puede ser subjetivo (dolo y culpa) u objetivo (sustentado en la teoría del beneficio, del riesgo o en criterio legislativo).

La culpa debe ser entendida como una ruptura o contravención a un *standard* de conducta. Al respecto, se debe distinguir la culpa objetiva y subjetiva. La primera, está referida a la violación de las leyes; es decir, el ordenamiento determina el parámetro de comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. Según TABOADA CÓRDOVA (2003), también se la conoce como culpa *in abstracto*; y la segunda, es aquella que se basa en las características personales del agente que son comparadas con las exigibles a una persona razonablemente prudente que se encuentre en la misma situación del agente. También se la conoce como culpa *in concreto*, la cual engloba a la imprudencia y a la negligencia. “En la negligencia hay de parte de un sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso. En la imprudencia, en cambio, el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podría desembocar su acción, de por sí irreflexiva.” (A.A., 1987, pág. 95) En

suma, DE TRAZEGNIES (2001) considera que toda conducta *sub-standard* debe dar lugar a indemnización bajo el pretexto de que hay culpa, sobre este punto la doctrina referente al hombre razonablemente prudente como estándar de comparación manifiesta que no es una regla de derecho: la descripción del modelo de conducta razonable no está contenida en ninguna norma, ni puede estarlo. Tampoco es una cuestión de hecho: la conducta efectiva del demandado y los daños del demandante son hechos. El standard es, más bien, la idea que tienen los Jueces de lo que era posible razonablemente hacer en las circunstancias en que se encontraba el demandado.

HURTADO POZO (1997) indica que el dolo en materia de responsabilidad civil ha sido referido en el artículo 1318 del Código Civil como una conducta deliberada, es decir, que se realiza o se omite con intención. Para delimitar la conceptualización de este factor de imputación es necesario recurrir a la doctrina penal, la cual se le ha dado un mayor espacio de conceptualización que en materia civil<sup>2</sup>, en esta se establece que el dolo está conformado por los elementos intelectual y volitivo. Por el primero, el agente dañador debe ser consciente del acto que realiza, es decir, comprender cabalmente que su acto contradice las exigencias sociales y que por esto es jurídicamente prohibido; y, el segundo, comprende precisamente el conocimiento de los elementos del acto y de su carácter ilícito. Es imposible querer lo que no se conoce.

---

<sup>2</sup> El dolo como factor de imputación de responsabilidad civil recién ha sido incorporado expresamente en el Código Civil de 1984, lo cual no implica que es recién a partir de dicha regulación que se lo regula, sino por el contrario, con su regulación se buscaba superar todas aquellas incorrectas interpretaciones que este elemento subjetivo estaba reservado para el ámbito penal.

En cuanto al factor de imputación objetivo, para ESPINOZA ESPINOZA (2006) se fundamenta en los siguientes supuestos:

**Situación de riesgo**, que se podría traducir en la siguiente fórmula: si se genera una situación riesgosa, se responderá por los daños ocasionados, independientemente del parámetro de conducta del agente dañador o de que haya obtenido un beneficio (art. 1970 C.C.).

**Situación de ventaja**, vale decir, si una persona genera una situación que le ofrece resultado favorable o beneficioso, tendrá que responder también por los daños que se ocasionen producto de dicha situación. Típicos ejemplos serían el de responsabilidad civil por el hecho del dependiente (art. 1981 C.C.) o del tercero del cual se vale el deudor (art. 1325 C.C.), el del propietario de un animal (art. 1979 c.c.) o propietario de un edificio (art. 1980 C.C.)

**Situaciones legales individualizadas por el ordenamiento jurídico**, como la de ser representante legal (art. 1975 y 1976 C.C.).

LE TOURNEAU (2004) establece entre los fundamentos de la responsabilidad civil, a la culpa (*faute*) como la base de la responsabilidad civil del Código Civil francés, teniendo razones fundamentadas en el hecho que el hombre es libre y dueño de su destino, pero es responsable por las consecuencias de sus actos, un hombre responsable se esfuerza por evitar causar daño a otro; razones económicas, por cuanto la responsabilidad subjetiva motiva el desarrollo de la libertad en contrario con la concepción de la “teoría del riesgo” que implica el

inmovilismo e inercia; y razones prácticas al ser universal la responsabilidad subjetiva ilimitándose a lo que legalmente se encuentra previsto, así como, su papel preventivo de los daños.

Asimismo, la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños más que repararlo. En primer lugar, por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia; luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud) antes incluso de su realización (a fin de impedirlo).

Aunado a lo expuesto, MORENO MARTÍNEZ (2011) manifiesta que existen argumentos lógicos, sociológicos y económicos que avalan la preferencia de “prevenir” sobre el “curar”, de prevenir el daño que resarcirlo. El derecho civil brinda una serie de mecanismos legales que protegen preventivamente los derechos subjetivos, aunado al hecho que la concepción de la responsabilidad está orientada a la protección de la víctima, alejándose del enfoque amparado en el autor, traducido en el principio *alterum non laedere*.

Los criterios de imputación, como se ha mencionado precedentemente, en el sistema jurídico peruano se acoge dos sistemas de imputación de responsabilidad civil, el sistema subjetivo y el sistema objetivo. El primero tiene como regla general, que la imputación de responsabilidad se atribuye al sujeto autor del daño, quien actuó con dolo o culpa. El segundo, está referido a la imputación de responsabilidad a un sujeto por haber ocasionado daños con un bien riesgoso o peligroso, o por el

ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa. En uno u otro sistema, la regla general es que responde el autor; sin embargo, existe el supuesto de atribución de responsabilidad civil a un sujeto por los hechos de otros, lo que implica la excepción a la regla que quien únicamente responde es el autor directo del daño. Un primer principio que se podría usar para definir si estamos frente a un tema de responsabilidad por hecho de otro, es la relación de agente–principal entre el presunto causante o la parte incumplidora y el otro, por la cual el primero actúa en interés del segundo. La problemática se presente cuando el interés del agente no está perfectamente alineado con los intereses del principal, por lo que no necesariamente actuará en beneficio de éste último. Esto se soluciona a través de mecanismos contractuales y monitoreo de la ejecución del contrato; sin embargo, la sola existencia de que el agente actúe en beneficio otro, de por sí no es presupuesto suficiente para imputarle responsabilidad civil al principal por los hechos de su agente. Desde la perspectiva económica de la responsabilidad vicaria, ésta minimiza los riesgos del impacto en el factor de ingresos del agente y del factor de costo de transacción en la asignación de recursos y en la toma de precauciones. Es posible esbozar dos supuestos admisibles de responsabilidad: (i) responsabilidad directa de la persona natural por un daño cometido por su propia conducta; y (ii) responsabilidad indirecta de la persona natural por un daño causado por un agente que tenía bajo sus órdenes; siendo este último supuesto por el cual es posible atribuir responsabilidad a las personas jurídicas; por lo que no sería un caso especial de

responsabilidad sino es el único modo a través del cual se les puede atribuir responsabilidad.

**c.4 Relación de causalidad**, sea de la perspectiva doctrinal que se enfoque este elemento (responsabilidad civil contractual o extracontractual) es necesario para la imputación de responsabilidad la concurrencia de una relación de causalidad, que puede estar sustentada en la teoría de la causa adecuada o próxima.

Al respecto, existen tres teorías que explican la relación de causalidad:

**Teoría de la equivalencia de las condiciones:** Vinculada estrechamente a la concepción naturalista, se encuentra la denominada teoría de la equivalencia de las condiciones. Conforme este criterio una acción es causa de un resultado cuando no puede ser hipotéticamente eliminada sin que desaparezca al mismo tiempo el resultado. Debido a que no busca distinguir entre las condiciones según su importancia, se le llama también teoría de la *conditio sine qua non*.

**Teoría de la causa próxima:** Por esta teoría es causa aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próximo a este; las otras son simplemente condiciones.

**Teoría de la causa adecuada:** Esta teoría trata más bien de resolver el problema en el dominio mismo de la causalidad, conservando el proceso hipotético propio de la teoría de la *conditio sine qua non*, no admite como causa a toda condición necesaria a la producción del



resultado, sino únicamente a la idónea para determinarlo; es decir, aquella que conforme a la experiencia ordinaria de las cosas, es adecuada para producir el resultado dañoso. No existirá causalidad cuando el desarrollo del nexo causal es atípico, anormal; en otras palabras, que tiene lugar de manera inhabitual.

Por otro lado, el resultado dañoso puede originado por factores ajenos a la conducta del agente a quien se le imputa la responsabilidad; es así, que surge los denominados supuestos de ruptura del nexo causal, como son: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o el hecho de la propia víctima.

El artículo 1315 del Código Civil peruano, establece como características del caso fortuito o fuerza mayor, como un evento inevitable, irresistible, imprevisible y extraordinario<sup>3</sup>.

El hecho de un tercero está relacionado con la intervención de una conducta para la generación de un acto dañoso, la cual de no haberse concurrido no se habría producido el daño.

El hecho de la propia víctima consiste en la exposición de la propia víctima al evento dañoso.

**c.5 El daño causado**, es toda lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relaciones, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un

---

<sup>3</sup> Es inevitable, porque no es posible de sortear o detener; irresistible, por cuanto no es posible de oponerse, rechazar, repeler, contradecir, soportar o combatir; imprevisible, que en base a probabilidades no pueda precaverse (aunque este requisito es cuestionable, por cuanto los sucesos naturales, en algunos casos, son posibles de prevenir. Ejemplo: el aviso de un huracán); y extraordinario, porque se aparta de lo establecido, insólito y desacostumbrado.

derecho en el sentido formal y técnico de la expresión; a su vez, el daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial; el primero, está conformado por el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectiva sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir; el segundo, está referido al daño moral y el daño a la persona consagrándose el criterio de reparación de daños directos. *La relación de causalidad*, vista desde la teoría de la causa adecuada, es la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta y el daño producido a la víctima, teniendo en cuenta las figuras de concausa y de la fractura causal. Y los factores de atribución, son aquellos que determinan finalmente la existencia de responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad extracontractual el factor de atribución se encuentra sustentado por los sistemas de imputación subjetivo y objetivo, el primero referente a la conducta realizada por el autor y el segundo cimentado en la teoría del riesgo. (TABOADA, 2003)

En lo que respecta al daño, a manera de dar algunos conceptos de este presupuesto, Piero Schlesinger analiza la injusticia del daño en el acto ilícito civil a la luz de lo previsto en el artículo 2043 del Código Civil italiano, precisando que el daño reparable debe poseer una peculiaridad de injusticia, por lo que distingue entre el daño injusto y los daños jurídicamente irrelevantes.

El requisito de la injusticia fue incluido por el legislador a fin de subordinar la responsabilidad por daños a una violación del ordenamiento jurídico, es

decir, a un juicio de valor en torno a la antijuricidad del daño producido. Para que surja un deber de resarcimiento se ha dicho que lo que tiene que ser “injusto” es el comportamiento que produce el daño y no el daño derivado de este comportamiento. Sin embargo, otro sector de la doctrina afirma que lo esencial para decidir la responsabilidad es determinar si se ha lesionado la esfera dentro de la cual están jurídicamente protegidos los intereses de la víctima, es decir, se requeriría la violación de una norma específica que protege un derecho subjetivo absoluto, por lo tanto la normativa civil en análisis es remisiva, ya que se tendría que identificar la norma que protege el derecho subjetivo; pero esta concepción encuentra sus limitaciones en aquellos intereses que no están protegidos expresamente en la ley.

La responsabilidad aquiliana se ha venido desligando de sus hipótesis típicas a provisiones cada vez más latas y genéricas. El deber generalísimo de no ocasionar daños a los demás, vendría a ser un deber desvinculado de las provisiones específicas de otros supuestos de actos ilícitos, y apto, para otorgar protección a cualquier tipo de interés merecedor de tutela.

La injusticia del daño debe ser interpretada en un sentido de *non iure*, es decir, de la ausencia de un derecho del dañador a la ejecución del acto que ha causado daño. (ALPA, y otros, 2001)

Por otro lado, ALPA (2006) hace referencia que en tiempos pasados la responsabilidad civil sólo era atribuible a individuos primando el carácter personal de la responsabilidad, es decir, la máxima *societas delinquere non potest*. Sin embargo, es obvio que las

personas “colectivas” son sujetos de imputación de responsabilidad civil.

A manera de ejemplo, a la luz del Código Civil italiano, las personas jurídicas pueden responder por los hechos de sus dependientes o por las actividades dañosas de sus órganos. Para el caso de las asociaciones no importa si fuera reconocida legalmente, pudiendo atribuirse la responsabilidad de manera solidaria por los actos de sus administradores que ha cometido materialmente el acto ilícito; en el caso de los comités de hecho, responde aquellos que componen éstos. Para las sociedades de personas se impone la obligación social y a cada uno de los socios sin el *beneficium excussionis*. En las sociedades de capitales, responde ante terceros por los actos ilícitos de sus administradores.

## **CAPÍTULO II**

# **DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL**

## **1. EL PROCESO:**

El proceso es, en sí mismo, un método de debate. En él participan elementos humanos: jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc., los cuales actúan según ciertas formas preestablecidas en la ley. Esas formas regulan la producción de actos jurídicos procesales, vale decir, actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica destinados a un fin. (COUTURE, 1978) Por ello la idea de proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución de un conflicto o la dilucidar de una incertidumbre jurídica, mediante la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada, pues si no culmina en ella el proceso es sólo procedimiento, toda vez que ésta última se caracteriza por la simple secuencia de actos mientras que aquella es una unidad orgánica de relaciones jurídicas. (COUTURE, 1973)

Se entiende por proceso al conjunto de actos jurídicos regulados por ley que se encuentran conectados unos con otros con el objeto de lograr una doble finalidad: resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica; y su finalidad abstracta es lograr la paz social con justicia. (JIMÉNEZ, 1996)

## **2. EL PROCESO CIVIL:**

### **2.1.1. Concepto:**

El proceso civil, es el medio jurídicamente establecido con carácter general para que, a través del mismo, las partes resuelvan sus diferencias de carácter privado, mediante el resultado de una decisión de la autoridad judicial competente. En suma, es el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (ROCCO, 1959)

El proceso civil, se considera como un instrumento ideal e inmaterial, para la solución de los conflictos privados; es decir, aquellos que se dan entre particulares y que se producen en la

sociedad, mediante la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer los intereses y derechos subjetivos de los contendientes.

El proceso civil como el proceso en general tiene, como finalidad, hacer cesar el conflicto, mediante un debate pre-ordenado, por acto de la autoridad. (ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, 1947)

### **2.1.2. Objeto y Fines del Proceso Civil :**

#### **A. Objeto :**

Está constituida por las pretensiones procesales que se han planteado con la demanda. Así la pretensión procesal es el derecho subjetivo del sujeto, sustentado en el derecho objetivo, hecho valer mediante la demanda, pues antes de ella, era simplemente una pretensión material o sustantiva (CARLOS, 1959).

Es así, que el objeto del proceso civil es aquello sobre lo cual incide el proceso o sea aquello que es contenido fáctico de la actividad procesal, pues no se puede concebir el proceso si no existiera pretensión procesal, no interesando que al final del litigio se desestime la aspiración procesal.

#### **B. Finalidad del Proceso :**

Según lo dispone el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso civil posee una doble finalidad, una concreta, que consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica y otra abstracta, que es propiamente lograr la paz con justicia social. Es decir, cumple una finalidad privada y pública a la vez.

Es privada, en cuanto interesa a las propias partes hacer cesar su conflicto. Al actor le asegura la efectividad de su derecho cuando su pretensión es justa; al demandado le asegura el rechazo de la demanda, cuando la oposición es justa.

Pero, junto a este interés privado, el proceso tiene una finalidad que interesa a la comunidad. Esa finalidad de

carácter público consiste en asegurar la efectividad del derecho en su integridad. El proceso es un instrumento de producción jurídica y una incesante forma de realizar el derecho. Éste se realiza positivamente en las sentencias judiciales; y a éstas sólo se llega mediante el proceso. (COUTURE, 1978)

### **2.1.3. Elementos del Proceso Civil:**

#### **A. Actos Jurídicos Procesales :**

El proceso civil conforme ya lo he manifestado líneas arriba, es un todo encaminado hacia un fin unitario. Sus elementos son tales que se refieren unos con otros y, por lo tanto, al todo.

Estos actos humanos realizados dentro de un proceso, constituyen lo que en doctrina se conoce como actos jurídicos procesales. Los actos jurídicos procesales son realizados por cada uno de los sujetos en el proceso jurisdiccional, y son manifestaciones de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos: constituir, desenvolver, modificar, resolver o extinguir una relación procesal.

En conclusión, los actos jurídicos procesales civiles son aquellos realizados por las partes, el juez civil y otros secundarios dentro de un proceso civil, con el fin de iniciar, constituir, desenvolver, modificar, resolver, o extinguir una relación jurídica procesal.

Constituyen actos jurídicos procesales: la demanda, la contestación de demanda, la sentencia, la apelación, etc.

En el presente caso constituyen actos procesales:

1. Escrito de demanda (folio 83-104) y sus medios probatorios (folio 01-48).
2. Solicitud de auxilio judicial (folio 49) y sus medios probatorios (folio 50- 82).
3. Auto admisorio contenido en la resolución N° 01, fechada el 07.11.05. (Folio 105)



4. Cargos de notificación. (Folio 106-113)
5. Escrito donde se peticiona expedir copias certificadas. (Folio 114)
6. Resolución N° 02, donde se ordena expedir las copias certificadas peticionadas por la demandante. (Folio 115).
7. Escrito de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos (folio 122) y sus anexos (folio 117- 121).
8. Resolución N° 3, en donde se le requiere al demandante que presente tantas copias de su escrito y anexos como partes del proceso. (Folio 123)
9. Cargos de notificación. (Folio 124-127)
10. Escrito de la demandante sobre cumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° 03. (Folio 128)
11. Resolución N° 4, en donde se tiene por cumplido lo dispuesto en la resolución N° 03 y se confiere traslado del ofrecimiento de medios probatorios a la parte demandada. (Folio 129)
12. Cargos de notificación. (Folio 130-137)
13. Escrito de contestación de demanda de Karla Lizette Milla Díaz (folio 138-178) y sus medios probatorios (folio 138-162).
14. Escrito de contestación de demanda de Congregación de Hermanas Dominicanas de la Inmaculada Concepción. (Folio 179-183)
15. Escrito de contestación de demanda de Vania Lorena Vergara Lau en representación de Florencia Ascención Díaz Pinglo (folio 184-217) y sus medios probatorios (folio 184-194).
16. Escrito de contestación de demanda de Carlos Eduardo Ventura Pinedo en representación de Laureana Susana Gonzáles Minchola de Camino

- (folio 247-270) y sus medios probatorios (folio 218-247).
17. Escrito de la codemandada Laureana Susana Gonzáles Minchola de Camino presentando los derechos judiciales por ofrecimiento de medios probatorios. (Folio 172)
  18. Escrito de contestación de demanda de la Institución Educativa Estatal Santa Rosa, a través de su directora encargada doña Gloria Balbina Alva Alva. (Folio 277)
  19. Escrito de contestación de demanda de Roseli Luís Agreda Cava en su calidad de Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de La Libertad. (Folio 282-286)
  20. Resolución N° 05 en donde se declara inadmisibles la contestación de Karla Lizette Milla Díaz y de la Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción, y se admite las contestaciones de Florencia Ascención Díaz Pinglo, Laureana Susana González Minchola de Camino, I. E. Santa Rosa y el Procurador Públicos del Gobierno Regional La Libertad. (Folio 288-289)
  21. Cargos de notificación. (Folio 290-315)
  22. Poder por acta. (Folio 316)
  23. Escrito de Karla Milla Díaz por el que subsana su contestación. (Folio 318)
  24. Escrito de la demandante peticionando se señale fecha para la audiencia de conciliación y declaración de rebeldía de los codemandados. (Folio 319)
  25. Resolución N° 06 en donde se resuelve admitir la contestación de Karla Milla Díaz, se rechaza el escrito de contestación de la Congregación de

- Hermanas Dominicanas y se la declara rebelde, se declara saneado el proceso y se señala fecha para audiencia de conciliación. (Folio 320-321)
26. Cargos de notificación. (Folio 322-333)
  27. Escrito de la Congregación de Hermanas Dominicanas apersonándose al proceso. (Folio 336-339)
  28. Resolución N° 07 se provee escrito. (Folio 340)
  29. Cargos de notificación. (Folio 341-352)
  30. Acta de audiencia de conciliación. (Folio 371 a 372)
  31. Cargos de notificación. (Folio 373-382)
  32. Oficio al Jefe del Departamento de Antecedentes Judiciales y Penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. (Folio 383)
  33. Oficio al juez del Séptimo Juzgado Especializado Penal. (Folio 384)
  34. Oficio al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de la Libertad. (Folio 386)
  35. Oficio del Jefe del Registro Distrital de Condenas de la CSJLL. (Folio 387)
  36. Oficio a la Embajada de los Estados Unidos de Norte América. (Folio 389)
  37. Resolución N° 08 impulsando el proceso. (Folio 390)
  38. Cargos de notificación. (Folio 391-396)
  39. Constancia de la secretaria judicial. (Folio 397)
  40. Resolución N° 09 en donde se reprograma la audiencia de pruebas. (Folio 398)
  41. Cargos de notificación. (Folio 399-405)
  42. Oficio del Presidente de la Comisión de Procedimientos Administrativos de la DRELL. (Folio 406)

43. Resolución N° 10 agregando a los autos el oficio en referencia. (Folio 407)
44. Cargos de notificación. (Folio 408-417)
45. Acta de audiencia de pruebas. (Folio 421-422)
46. Cargos de notificación. (Folio 423-426)
47. Resolución N° 11 se programa fecha para la continuación de la audiencia de pruebas. (Folio 427)
48. Cargos de notificación. (Folio 428-431)
49. Oficio a la gerencia de la empresa Jet Perú. (Folio 433).
50. Escrito de la demandada Gonzáles Minchola y Díaz Pinglo presentado documental. (Folio 438).
51. Resolución N° 12 agregándose a los autos el referido documento. (Folio 439)
52. Cargos de notificación. (Folio 440-442)
53. Oficio a la Dirección del Colegio Nacional Santa Rosa. (Folio 443).
54. Oficio al Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal. (Folio 445)
55. Cargos de notificación. (Folio 446-452)
56. Escrito de la directora de la I.E. Santa Rosa donde deduce nulidad de todo lo actuado desde la resolución N° 01. (Folio 456 a 458)
57. Escrito de la demandante. (Folio 459-462)
58. Razón de la secretaria judicial. (Folio 463)
59. Oficio remitido por el juez del Séptimo Juzgado Penal (folio 464) remitiendo copias certificadas de la Instructiva N° 2005-2008. (Folio 464 a 773)
60. Resolución N° 13, se agregan a los autos las copias certificadas de la instructiva y se confiere traslado de la nulidad procesal. (Folio 774)
61. Constancia de la secretaria judicial. (Folio 775)

62. Escrito de la demandante absolviendo el traslado de la nulidad. (Folio 776-777)
63. Constancia de la secretaria judicial. (Folio 778)
64. Resolución N° 14, se resuelve declarar la improcedencia de la nulidad deducida en autos. (Folio 779-780)
65. Cargos de notificación. (Folio 781-802)
66. Oficio de la empresa Jet Perú. (Folio 803)
67. Escrito del Procurador Público del GRLL delegando facultades de representación. (Folio 804)
68. Resolución N° 15 donde se admite medio probatorio extemporáneo consistente en expediente administrativo. (Folio 805-806)
69. Cargos de notificación. (Folio 807-813)
70. Constancia de la secretaria judicial. (Folio 814)
71. Resolución N° 16 reprogramando la continuación de la audiencia de pruebas. (Folio 815)
72. Oficio a la Dirección Regional de Educación de La Libertad. (Folio 817)
73. Cargos de notificación. (Folio 819-825)
74. Razón de la secretaria judicial. (Folio 826)
75. Escrito de devolución de cédulas. (Folio 828)
76. Resolución N° 17 impulsando el proceso. (Folio 829)
77. Cargos de notificación. (Folio 830-833)
78. Escrito de apersonamiento de la Congregación de Hermanas Dominicas. (Folio 839)
79. Escrito de la demandante solicitando reprogramación de audiencia y multa para la demandada. (Folio 840-841)
80. Escrito de la demandada Milla Díaz variando domicilio procesal. (Folio 844)

81. Resolución N° 18 proveyendo escritos y señalando fecha para la continuación de la audiencia de pruebas. (Folio 845)
82. Cargos de notificación. (Folio 846-854)
83. Acta de continuación de audiencia de pruebas. (Folio 858-862)
84. Escrito de alegatos de la parte demandante. (Folio 873-881)
85. Resolución N° 19 impulsa el proceso. (Folio 882)
86. Cargos de notificación. (Folio 883-895)
87. Escrito de la demandada Milla Díaz devolviendo cédulas de notificación. (Folio 896)
88. Resolución N° 20 disponiendo se renueve la notificación a la demandada Milla Díaz. (Folio 897)
89. Oficio de la GRELL (folio 900) remitiendo copias certificadas del expediente administrativo N° 61243-04-CP (folio 901-909)
90. Escrito de absolución de alegatos de doña Karla Milla Díaz. (Folio 913- 923)
91. Escrito de la demandada Laureana Gonzáles Minchola de Camino. (Folio 929-944)
92. Resolución N° 21 donde se resuelve prescindir del medio probatorio consistente en el informe que debe emitir la embajada de USA y se notifique a Marling Ruby Céspedes a fin de que se apersona al proceso. (Folio 945-946)
93. Cargos de notificación. (Folio 947-957)
94. Escrito de las demandadas Díaz Pinglo y Gonzáles Minchola de Camino peticionando se expida sentencia. (Folio 960)
95. Escrito de las demandadas Díaz Pinglo y Gonzáles Minchola de Camino adjuntado documentales. (Folio 979-980)

96. Escrito de apersonamiento de Marling Ruby Céspedes debidamente representada por su madre. (Folio 988)
97. Escrito de apersonamiento de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de la Libertad. (Folio 992-993)
98. Resolución N° 22, donde se resuelve tener por apersonado a Marling Ruby Céspedes y se dispone que los autos pasen para emitir sentencia. (Folio 994)
99. Cargos de notificación. (Folio 995-1001)
100. Resolución N° 23 donde se avoca al conocimiento del proceso juez provisional. (Folio 1002)
101. Cargos de notificación. (Folio 1003-1008)
102. Resolución N° 24 donde se avoca al conocimiento del proceso el juez provisional. (Folio 1009)
103. Cargos de notificación. (Folio 1010-1015)
104. Escrito de las demandadas Gonzáles Minchola y Díaz Pinglo presentando documentales. (Folio 1023-1024)
105. Resolución N° 25 se ordena pasar los autos al despacho del juez para que emita sentencia. (Folio 1025)
106. Escrito de la demandante presentando documental. (Folio 1030)
107. Resolución N° 26 dispone que pasen los autos al despacho del juez para que emita sentencia. (Folio 1031)
108. Cargos de notificación. (Folio 1032-1045)
109. Escrito de la Congregación de las Hermanas Dominicanas variando su domicilio procesal. (Folio 1047)

110. Razón de la secretaria judicial. (Folio 1048)
111. Escrito de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional peticionando se emita sentencia. (Folio 1049)
112. Razón de la secretaria judicial. (Folio 1050)
113. Escrito de la demandante adjuntado documental. (Folio 1054-1055)
114. Razón de la secretaria judicial. (Folio 1056)
115. Resolución N° 24 [debe ser 27] proveyendo escritos pendientes de resolver. (Folio 1057)
116. Cargos de notificación. (Folio 1058-1064)
117. Resolución N° 25 [debe ser 28] se resuelve prescindir del medio probatorio consistente en el informe de notas y otros. (Folio 1065)
118. Resolución N° 26 [debe ser 29] se requiere se remita el expediente administrativo N° 61243-04-CP completo. (Folio 1066)
119. Oficio a la Gerencia Regional de Educación La Libertad. (Folio 1067)
120. Cargos de notificación. (Folio 1068-1080)
121. Oficio de la GRELL remitiendo el expediente administrativo 61243-04-CP. (Folio 1082–1222)
122. Resolución N° 27 [debe ser 30] se agrega el expediente administrativo a los autos y se pasa el expediente al despacho del juez para que emita sentencia. (Folio 1223)
123. Cargos de notificación. (Folio 1224-1230)
124. Resolución N° 28 [debe ser 31] conteniendo la **sentencia** emitida en autos. (Folio 1231-1253)
125. Cargos de notificación. (Folio 1254-1262)
126. Escrito de apelación de la demandada Karla Lizette Milla Díaz. (Folio 1269-1275)



127. Escrito de apelación de la demandada Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción. (Folio 1277-1280)
128. Escrito de apelación de la demandante. (Folio 1282-1289)
129. Escrito de apelación de la demandada Laureana Susana Gonzáles Minchola de Camino. (Folio 1291-1304)
130. Resolución N° 29 [debe ser 32] concediendo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia. (Folio 1305)
131. Cargos de notificación. (Folio 1306-1309)
132. Oficio remitiendo a la Presidencia de Sala Civil el expediente. (Folio 1310)
133. Resolución N° 30 [debe ser 33] emitida por la Primera Sala Civil de la CSJLL confiriendo el traslado de los recursos de apelación presentados en autos. (Folio 1311)
134. Cargos de notificación. (Folio 1312-1316)
135. Escrito de la demandante absolviendo apelaciones. (Folio 1318)
136. Resolución N° 31 [debe ser 34] señalando fecha para la vista de la causa. (Folio 1321)
137. Cargos de notificación. (Folio 1322-1328)
138. Escrito del abogado de la demandada Gonzáles Minchola peticionando informe oral. (Folio 1331)
139. Resolución N° 32 [debe ser 35] concediendo informe oral. (Folio 1332)
140. Cargos de notificación. (Folio 1333-1339)
141. Escrito de la demandada Gonzáles Minchola presentado informe escrito. (Folio 1340-1349)
142. Constancia de la secretaria judicial. (Folio 1340)

143. Resolución de vista N° 33 [debe ser 36] declarando la **nulidad** de la sentencia emitida en autos. (Folio 1341-1346)
144. Cargos de notificación. (Folio 1347-1355)
145. Oficio devolviendo expediente al juez de primera instancia. (Folio 1357)
146. Resolución N° 34 [debe ser 37] avocándose al proceso la juez provisional y disponiéndose se cumpla con lo dispuesto por la Primera Sala Civil de la CSJLL. (Folio 1359)
147. Cargos de notificación. (Folio 1360-1369)
148. Resolución N° 35 [debe ser 38] conteniendo la **sentencia** emitida en autos. (Folio 1370-1393)
149. Cargos de notificación. (Folio 1394-1402)
150. Escrito de apelación presentado por la demandada Laureana Susana Gonzáles Minchola de Camino y Florencia Asención Díaz Pinglo. (Folio 1407-1418)
151. Escrito de apelación de la demandante. (Folio 1420-1428)
152. Escrito de apelación de la Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción. (Folio 1430-1432)
153. Resolución N° 36 [debe ser 39] que concede las apelación contra la sentencia emitida en autos. (Folio 1433-1434)
154. Cargos de notificación. (Folio 1435-1444)
155. Oficio remitiendo el expediente a la Primera Sala Civil. (Folio 1445)
156. Resolución N° 37 [debe ser 40] confiriendo traslado de los escritos. (Folio 1446)
157. Cargos de notificación. (Folio 1447-1451)

158. Resolución N° 38 [debe ser 41] se requiere que se subsane los escritos de apelación. (Folio 1452-1453)
159. Cargos de notificación. (Folio 1454-1459)
160. Escrito de la demandante solicitando fecha de la vista de la causa. (Folio 1461)
161. Resolución N° 39 [debe ser 42] disponiendo que se tenga en cuenta lo dispuesto en la anterior resolución. (Folio 1462)
162. Cargos de notificación. (Folio 1463-1467)
163. Escrito de las demandadas Gonzáles Minchola y Díaz Pinglo subsanando su escrito de apelación. (Folio 1470)
164. Escrito de la demandada Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción subsanando su apelación. (Folio 1473)
165. Resolución N° 40 [debe ser 43] señalando fecha para la vista de la causa. (Folio 1474)
166. Cargos de notificación. (Folio 1475-1481)
167. Escrito de la demandante peticionando informe oral. (Folio 1483)
168. Resolución N° 41 [debe ser 44] concediendo informe oral. (Folio 1484)
169. Cargos de notificación. (Folio 1485-1492)
170. Constancia de la secretaria judicial. (Folio 1493)
171. Resolución de vista N° 42 [debe ser 45] **confirmando** en parte la sentencia y revocándola en otro extremo. (Folio 1494-1505)
172. Escrito de la Procuraduría Pública del GRLL apersonándose al proceso. (Folio 1507)
173. Resolución N° 43 [debe ser 46] proveyendo el escrito. (Folio 1508)
174. Cargos de notificación. (Folio 1509-1512)

175. Oficio devolviendo el expediente al juez de primera instancia. (Folio 1514)
176. Escrito de la demandante peticionando se cumpla la sentencia. (Folio 1516)
177. Resolución N° 44 [debe ser 47] ordenando que se cumpla lo ejecutoriado. (Folio 1517).

**B. Sujetos de la Relación Procesal:** Los sujetos de la relación procesal son las diversas personas que intervienen en el proceso y entre las cuales se va originar una relación jurídica. Y estas en el proceso son: como demandante Dolores Moreno Aguilera, en nombre propio y en representación de Marling Laura Ruby Céspedes Moreno contra los codemandados Florencia Ascencio Díaz Pinglo, Laureana Susana Gonzáles Minchola, Karla Lisett Milla Díaz, Colegio Nacional Santa Rosa, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional y Congregación de Madres Dominicanas.

### **C. El Órgano Jurisdiccional :**

#### **C.1.1. El Juez Civil:**

Viene a ser el funcionario que encarna el ejercicio de la función jurisdiccional civil, a quien la ley le impone el deber jurídico de actuar imparcialmente y con independencia. El juez civil, es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción en un asunto de orden civil, representa al Estado en la administración de justicia, con facultad de dirigir, apreciar, investigar, y decidir sobre bases firmes, para la justa composición de la litis.

La denominación de Juez Civil corresponde a lo señalado en el artículo 46, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS. La competencia del Juez Civil, en el caso de indemnización por daños y

perjuicios, se da en función a la complejidad del proceso como lo dispone el Art. 475° Inc. 1 del Código Procesal Civil.

En el proceso bajo análisis conoce como Juez Especializado en lo Civil, en un primer momento, el Dr. Augusto Ruidias Farfán, y ha concluido conociendo el proceso el Dr. Jaine Aliaga Chávez, ambos del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo.

#### **D. Las Partes:**

##### **D.1.1. El Demandante:**

Es el titular del derecho de acción del proceso de conocimiento siendo el demandante. Es la persona facultada para iniciar la acción judicial mediante el cual se exige el cumplimiento de su crédito por parte del demandado en virtud de un título de fecha cierta consistente en una obligación reconocida en contrato.

En el presente caso, actúa como demandante doña Dolores Moreno Aguilera, en nombre propio y en representación de Marling Laura Ruby Céspedes Moreno.

##### **D.1.2. El Demandado:**

Es el obligado judicialmente a cumplir con la pretensión procesal contenida en la demanda consistente en la obligación de indemnizar por daños y perjuicios.

En este caso, los demandados son: Florencia Ascencio Díaz Pinglo, Laureana Susana Gonzáles Minchola, Karla Lisett Milla Díaz, Colegio Nacional Santa Rosa, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional y Congregación de Madres Dominicanas

#### **2.1.4. El Litigio :**

Está constituido por la materia objeto de discusión, sobre la cual gira toda la actividad probatoria. El litigio supone una

contradicción entre la pretensión resarcitoria de la demandante y la tesis de defensa expuesta por los demandados consisten en las negaciones sobre la exigencia a la accionante o a su hija de la presentación de un certificado de virginidad o toxicológico, y respecto de ésta última, el haberle imputado el consumo y comercialización de drogas o que haya mantenido relaciones sexuales, pues tales hechos fueron formulados por sus compañeras de clases y la denuncia anónima de un padre de familia del Colegio emplazado; así como, la negación de alguna conducta antijurídica en las investigaciones internas que se efectuaron a raíz de la referida denuncia.

#### **2.1.5. El Procedimiento :**

Viene a ser la manera particular como se desarrolla el proceso, es decir, la individualización del proceso civil en sus particulares estructuras. El procedimiento es una actividad jurídica pre-ordenada, que permite la iniciación, desarrollo, y conclusión del proceso civil. Dicha actividad no sólo se rige por la ley positiva, sino también por principios jurídicos procesales.

El procedimiento en el campo civil es el conjunto de actos sistematizados, coherente, pre-ordenados, dinámicos, finalistas del obrar humano para buscar la verdad concreta en el proceso, viene a ser en otras palabras, la manifestación externa del proceso.

En el expediente materia de informe, el proceso ha seguido la vía procedimental del proceso de conocimiento, una modalidad del proceso cognoscitivo. En este tipo de procedimiento, interpuesta la demanda, el Juez expide auto admisorio la misma que al ser notificada a las partes, deben de recibir la contestación de los demandados en un plazo de treinta días. Luego del cual a los veinte días se celebra la audiencia de saneamiento procesal y de conciliación, al no haber conciliación, dentro de los 50 días se realiza la audiencia de pruebas, y luego de la misma, dentro de los 50 días restante, el Juez debe expedir sentencia.

### **2.1.6. El Juicio :**

Constituye el pronunciamiento principal del órgano jurisdiccional que se materializa al expedir la sentencia o resolución que pone término al proceso, orientado a decidir la causa o punto sometido a su conocimiento; fundamentalmente se concretiza en la parte resolutive de la sentencia, en la que el Juzgador se pronuncia absolviendo u obligando al ejecutado.

Es la operación lógica de discernir entre la verdad y el error, la justicia o la injusticia. Es la decisión judicial referente a la pretensión resarcitoria hecha valer por los demandantes en procura de la obtención de la reparación integral del daño alegado.

En el expediente en análisis si existe juicio emitido en la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco confirmada por la resolución de vista número cuarenta y dos.

## **2.2. DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO :**

### **2.2.1. Etapas del Proceso :**

A diferencia del proceso no contencioso o de los otros procesos de conocimiento (abreviado y sumarísimo), este es un proceso que se caracteriza por tener acciones (demandas) declarativas, extintivas, constitutivas y de condena. Este proceso tiene etapas marcadas, toda vez que se trata de derechos exigibles, que es necesario demostrar o detenerse a observar cognitivamente la causa que le dio origen, es un procedimiento que se resume en lato y razonado, así como circunstanciado. En este caso encontramos por ejemplo una etapa postulatoria, de saneamiento procesal, decisoria, impugnatoria y de ejecución.

### **2.2.2. Actos Procesales de las Partes:**

#### **A. Del Demandante:**

#### **A.2. Demanda de indemnización por daños y perjuicios:**

La demanda es la manifestación ordenada y circunstanciada que, ante una autoridad competente, hace

una persona, respecto de la vulneración de un derecho reconocido jurídicamente, toda vez que con ella se busca un pronunciamiento fundado y procedente. La demanda es eminentemente formal y debe reunir los requisitos de postulación de los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil -presupuestos procesales y condiciones de la acción-, y debe anexarse a ella los documentos que sustenten y guarden relación lógica con el petitorio y que evidencien claramente la necesidad de declarar por medio judicial, la indemnización por daños y perjuicios peticionada.

En el proceso materia del presente informe, la demanda fue presentada el 26 de octubre del año 2005, conforme aparece de folio 83-104 y sus anexos de folio 01-82, teniendo como *pretensión principal*, se ordene a los demandados que en forma solidaria cumplan con pagarle el monto de US\$ 150 mil dólares americanos por concepto de daños de concepto patrimonial y extrapatrimonial (daño moral y a la persona) causados a su persona y a su hija Marling Laura Ruby Céspedes Moreno; y como *pretensión accesoria*, se publique el texto íntegro de la resolución o resoluciones que pongan fin al proceso, por tres veces y por un intervalo de tres días en el diario de mayor circulación de las ciudades de Trujillo y Lima.

#### **B. De los Codemandados:**

Respecto del acto procesal de los codemandados, este tiene el derecho a la contestación, así como el de proponer excepciones y defensas previas, las mismas que no aparecen de la lectura del expediente.

En nuestro caso, aparecen los siguientes escritos de contestación:

**Karla Lizette Milla Díaz** conforme a su escrito de folio 163-178, en el cual peticiona que la demanda sea declarada infundada, argumentando: **(i)** a raíz de una



serie de entrevistas que se realizaron a algunas de las compañeras y amigas de la hija de la actora, le manifestaron que en más de una oportunidad dicha menor decía que consumía y ofrecía drogas dentro de la institución educativa y el haber tenido relaciones sexuales con su enamorado, entrevistas que se suscitaron por cuanto se recibió una llamada telefónica de una de las madres de familia del 4to “J” que había tomado conocimiento por boca de su hija que la menor consumía y vendía drogas, así como que mantenía relaciones sexuales con su enamorado. **(ii)** Que, como responsable del Departamento de Psicología procedió dentro de la reserva del caso a investigar dichos hechos a fin de establecer la verdad y tomar las medidas del caso de acuerdo a su gravedad, informando a la Dirección sobre su resultado. **(iii)** Dentro sus atribuciones y funciones preguntó a la hija de la actora sobre los hechos denunciados, habiéndolos confirmado, siendo falso que la haya acusado y menos requerido que firme un documento aceptando los hechos. **(iv)** Como consecuencia de que la madre no podía apersonarse al Colegio, la menor fue trasladada a su casa por la auxiliar Martha Ramírez y su persona, contando con el permiso de la Dirección, sin ahondar en detalles por cuanto los hechos se mantenían en absoluta reserva. **(v)** Que, la menor en presencia de su madre confirmó los hechos denunciados, habiéndole informado que éstos serían de conocimiento de la directora al término de las investigaciones; procediendo a firmar un cuaderno de control de casos en el que de manera voluntaria decide el retiro de su hija. **(vi)** En ningún momento se le ha exigido a la demandante que presente sobre la denuncia en contra de su hija, pues esta siempre se

mantuvo en reserva, conociéndolo sólo Susana Gonzáles, Martha Ramírez, las compañeras que informaron de los hechos y su persona, siendo ilógico que le haya exigido la presentación de pruebas cuando fue la propio menor que aceptó los hechos. **(vii)** La demandante por iniciativa propia fue la que presentó las pruebas de antidoping y de virginidad, siendo falso que se haya coaccionado a alguna alumna para que declare en contra de la hija de la actora.

***Vania Lorena Vergara Lau en representación de Florencia Ascención Díaz Pinglo*** (folio 195-217), petitionó que la demanda se declare infundada considerando que: **(i)** Que no existe hecho antijurídico, pues en ningún momento exigió a la actora directamente o por intermedio de otras personas la presentación de certificados de virginidad y antidoping o que haya supeditado la permanencia de su hija a la presentación de dichos documentos. **(ii)** No existe relación de causalidad, pues de existir algún daño, se causó por la publicidad en los medios de comunicación dada por la demandante. **(iii)** Inmediatamente tomó conocimiento de la carta notarial remitida por la actora, procedió a solicitar información al departamento de OBE, que la existencia de los certificados de virginidad y de dopaje no acreditan que fue la que los solicitó, ni mucho menos que haya dispuesto las medidas correctivas que impidan un supuestos abuso y maltrato psicológico a la hija de la actora.

***Laureana Susana Gonzáles Minchola de Camino, a través de su representante Carlos Eduardo Ventura Pinedo*** (folio 247-270), petitionó que la demanda sea declara infundada, considerando que: **(i)** con fecha 13 de setiembre los padres de menor por primera vez se apersonaron al Colegio para manifestarle que no

existía problema alguno con su hija, mostrándole un documento suscrito por una obstetra, en el cual daba cuenta de estado íntimo de la menor, hecho frente al cual se le manifestó que la presentación del mencionado documento no era necesario, más aún si no había sido solicitado por el Colegio o por algún personal del mismo, manteniendo una conversación con los padres exponiéndoles la preocupación por la conducta de su hija y por los rumores de consumo y venta de drogas, frente a lo cual respondieron que demostrarían que su hija no era consumidora de drogas, lo cual no les fue exigido. **(ii)** Al día siguiente los padres de la menor llevaron los certificados, dejándolos en su escritorio, debiendo precisar que en ningún momento la menor fue suspendida o separada del plantel, ni se le sancionó por cuanto el presunto problema se estaba investigando.

***Institución Educativa Estatal Santa Rosa, a través de su directora encargada doña Gloria Balbina Alva Alva.*** (Folio 277) petitionó que la demanda sea declarada infundada, negando toda responsabilidad en los hechos alegados por la accionante.

***El Gobierno Regional de La Libertad, a través de su Procurador Público Ad Hoc*** (Folio 282-286) petitionó que la demanda deba ser declarada infundada, en razón que la accionante ha señalado en todo momento que las demandadas actuaron directamente en cuanto a las imputaciones e investigaciones que realizaron, es decir, en ningún momento fue citada por la Directora del Colegio ni se inició procedimiento de investigación; asimismo, omite efectuar la subsunción de los hechos que describe con lo dispuesto en el artículo 1981 del Código Civil, a fin de pretender responsabilizarla en forma vicaria o patronal. Agregó que contra la Directora

se inició procedimiento administrativo absolviéndola de cualquier responsabilidad, sancionándose a la Jefa de OBE por sus actuaciones individuales, no pudiéndose sancionar a la Psicóloga por cuanto no tenía vínculo laboral con el Colegio, sino que fue contratada por la Asociación de Padres de Familia de dicha institución. La codemandada **Congregación de Hermanas Dominicas** fue declarada rebelde mediante resolución número seis (folio 320-321).

### **2.2.3. Actos Procesales del Órgano Jurisdiccional :**

#### **En primera instancia:**

##### **A. Auto admisorio de demanda y de contestación:**

Es aquella resolución judicial (Auto) por lo que se admite la demanda y que contiene la orden de dar traslado por el plazo de ley para que los demandados absuelvan el grado de la misma. Se establece igualmente en ella, el apercibimiento de declararse rebelde, si es que no lo hacen dentro del plazo de ley que en este caso es de 30 días.

El auto admisorio de demanda aparece en la Resolución N° 01 de folio 105 de fecha 07 de noviembre del año 2005. También la Resolución N° 05 y 06 admisorio de las contestación de demanda.

##### **B. Auto de saneamiento procesal:**

Es la resolución (auto) en la cual se realiza un nuevo examen sobre los actos postulatorios (demanda y contestación), a fin de verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; así como, identificar la presencia de algún vicio procesal que afecte el debido proceso.

En el presente caso, mediante resolución número seis (folio 320-321) se ha declarado la existencia de una relación

jurídico procesal válida, en consecuencia, se saneo el proceso.

### **C. Audiencia de conciliación:**

Cuando hablamos de conciliación, nos referimos al procedimiento mediante el cual dos partes que afrontan un conflicto, negocian libremente soluciones creativas con la asistencia de un tercero neutral denominado conciliador, que facilita la comunicación, incentiva la voluntad cooperativa y propone alternativas de solución, que las partes pueden o no aceptar, arribando a soluciones que pueden ser diferentes a las pretensiones que se hicieron inicialmente. Aplicado dicho concepto a la esfera jurisdiccional, las partes que deben conciliar son las que conforman la relación jurídico procesal, y quien actúa como conciliador, es el juez en su calidad de director del proceso.

La finalidad de la audiencia de conciliación es propiciar la conciliación entre las partes procesales, para lo cual, el juez presenta formulas conciliatorias que pueden ser aceptadas, modificadas o rechazadas por las partes. En caso se llegue a un acuerdo, el juez lo aprobará y será el equivalente a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada.

La incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación, o el rechazo del acuerdo conciliatorio, obliga a que se fijen los puntos controvertidos de la *litis*, los que será la guía de análisis para la emisión de la sentencia; asimismo, se admitirán los medios probatorios de los medios técnicos de defensa deducidos en autos, de las cuestiones probatorias y de los escritos postulatorios, para luego, señalar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

El expediente objeto de este informe, conforme se aprecia de lo actuado, a la fecha del saneamiento procesal se

encontraba vigente el artículo 468 que exigía la realización de una audiencia de conciliación, la cual se ha realizado conforme a los términos contenidos en el acta a folio 371-372.

Cabe resaltar, que actualmente dicha etapa del procedimiento civil ha sido derogada por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 junio 2008, la cual establece que luego de concluida la etapa postulatoria (interpuesta la demanda y contestada), el juez declara el saneamiento del proceso y requiere a las partes procesales propongan los puntos controvertidos de la litis, para luego de cumplido o no dicho mandato, el juez procede a fijarlos, admitir los medios probatorios y señalar fecha para la audiencia de pruebas, solo de necesario.

#### **D. Audiencia de pruebas:**

En la audiencia de pruebas se efectiviza uno de los derechos contenidos del derecho a probar, constituido por el derecho a que los medios probatorios admitidos al proceso sean actuados conforme a ley. Tal acto procesal es dirigido personalmente por el Juez en su calidad de director del proceso y con la presencia de las partes procesales, los órganos de auxilio judicial y los testigos, en caso que hubieran sido ofrecidos y admitidos como medios de prueba. Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso.

Cabe precisar, que en el expediente en análisis, a la fecha de realización de la audiencia de pruebas se encontraba vigente el artículo 203 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 26635. Siendo así, conforme consta en los actuados, se aprecia que a la audiencia de pruebas se ha efectuado en dos fechas distintas, la primera conforme consta en el acta que obra a folio 421-422, donde asistieron

la demandante y únicamente los demandados Procuraduría del Gobierno Regional, Karla Milla Díaz, Laureana Susana Gonzáles Minchola y la representante de Florencia Díaz Pinglo; mientras que en la segunda sesión desarrollada conforme consta a folio 858-862, se efectuó con la presencia de la demandante y por la parte demandada únicamente el Procuraduría del Gobierno Regional, Karla Milla Díaz, el apoderado judicial de Laureana Susana Gonzáles Minchola y Florencia Díaz Pinglo, y la defensa legal de la Congregación de Madres Dominicanas.

#### **E. La sentencia:**

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, tal como lo afirma el artículo 121 del Código Procesal Civil en su tercer párrafo.

El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial) sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impersonales, conductas, ambiente, fuerzas sociales, etc.). Además, la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el Juez después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

La sentencia debe cumplir en nuestro sistema procesal, requisitos materiales y formales. Así, en cuanto a los primeros (materiales) debe expresar las tres partes que toda sentencia debe contener una parte enunciativa o expositiva, una parte considerativa, y una parte resolutive.

Por su contenido las sentencias pueden ser declarativas (cuando supone la declaración de certeza del Juez frente a una cuestión dudosa planteada en el proceso), constitutiva (cuando el Juez a través de su sentencia constituye, crea un nuevo estado jurídico), y de condena (cuando se refiere a una condena frente a una obligación incumplida que ha sido llevada a proceso, teniendo en cuenta dos elementos: un mandato o condena, y otra el de ejecución forzosa).

En el proceso materia de informe, se ha emitido dos resoluciones sobre el fondo de la litis; la primera, consistente en la resolución número veintiocho [debió ser 31], en la cual se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose que sólo las codemandadas Laureana Susana Gonzáles Minchola, Karla Lisset Milla Díaz, Institución Educativa Estatal Santa Rosa y Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción paguen solidariamente, sólo a la demandante Marling Laura Ruby Céspedes Moreno el importe de 02 unidades impositivas tributarias por concepto de daño moral más intereses legales; infundada la pretensión de daño patrimonial (Daño emergente y lucro cesante) interpuesta por Marling Laura Ruby Céspedes Moreno y Dolores Moreno Aguilar; infundada la pretensión de daño a la persona interpuesta por Marling Laura Ruby Céspedes Moreno; infundada la pretensión de daño moral y daño a la persona interpuesta por Dolores Moreno Aguilar; infundada la pretensión de daño moral interpuesta por Marling Laura Ruby Céspedes Moreno contra Florencia Asunción Díaz Pinglo; e improcedente la pretensión de publicación del texto íntegro de la resolución o resoluciones que pongan fin al presente proceso.

Dicha resolución fue declarada nula con la resolución de vista número treinta y tres [debe ser 36], en razón que el A quo no analizó los requisitos previstos en el artículo 1981 del



Código Civil, sobre la responsabilidad civil indirecta de las personas jurídicas, a fin de determinar si le alcanza la responsabilidad civil a la codemandada Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción, para lo cual deberá analizarse la subordinación del Colegio Santa Rosa con dicha Congregación; así como, se debió establecer si las codemandadas Karla Lisset Milla Díaz y Susana Gonzáles Minchola son subordinadas de la referida Congregación o del Colegio Santa Rosa.

La segunda resolución sobre el fondo fue la signada con el número treinta y cinco [debió ser 38], en la cual se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose que las codemandadas Laureana Susana Gonzáles Minchola, Karla Lisset Milla Díaz, Florencia Asencion Díaz Pinglo, Institución Educativa Estatal Santa Rosa y la Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción paguen en forma solidaria a favor de Marlíng Laura Ruby Céspedes Moreno el importe de 02 unidades impositivas tributarias por concepto de daño moral más intereses legales; infundada la pretensión de daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante); infundada la pretensión de daño moral y daño a la persona interpuesta por Dolores Moreno Aguilera e improcedente la pretensión de publicación del texto íntegro de las resoluciones que pongan fin a este proceso.

La indicada sentencia fue confirmada en parte y revocada en otro extremo por la resolución de vista número cuarenta y dos [debió ser 45],

### **En segunda instancia:**

#### **F. Vista de la causa:**

Es la audiencia ante los colegiados, en la cual se examina una causa, se debate acerca de esta y se deja al voto para su decisión. Es la declaración que hace el juez o el colegiado de haber estudiado todo un expediente.

Expresa que el juez concluyó la vista de una causa, revisó y analizó todo lo actuado y está listo para dictar el fallo. Implica una participación de conocimiento más extensa que comprende íntegramente todas las etapas del proceso. (LEDESMA, 2012)

En el presente expediente se aprecia que los autos han sido de conocimiento por el órgano jurisdiccional de segunda instancia en dos oportunidades en las que la sentencia emitida fue objeto de impugnación. Siendo así, se aprecia que en el primer trámite procedimental en segunda instancia se señaló con la resolución número treinta y uno [debió ser 34] la vista de la causa, donde actuó como vocal ponente el Dr. Teófilo Idrogo Delgado, y con la participación de los demás miembros de la Primera Sala Civil, la Dra. Irene Sofía Huerta Herrera y el Dr. Marco Villanueva Villanueva, asistidos por la secretaria judicial, Dra. Amandita Asencio Yovera; y en el segundo trámite procedimental, la vista de la causal se programó con la resolución número cuarenta [debió ser 43], actuando como vocal ponente el Dr. Carlos Cruz Lescano, con la participación de los demás miembros de la Primera Sala, el Dr. Andrés Carojulca Bustamante y el Dr. Roberto Prado Muñoz, con la asistencia de la secretaria judicial la Dra. Miriam Patricia Zevallos Echeverría.

En ambas etapas procedimentales se concedieron informes orales, al abogado de la codemandada Gonzáles Minchola, con la resolución número treinta y dos [debe ser 35], y al abogado de la parte demandante mediante resolución número cuarenta y uno [debe ser 44], respectivamente.

#### **G. Resolución de vista:**

Tal como lo establece el artículo 378 y 379 del Código Procesal Civil, la decisión que se pronuncia en

definitiva sobre la apelación contra la sentencia venida en grado tiene la condición de sentencia de segunda instancia; por lo tanto, no es ajena a los requisitos previstos en el artículo 122 del código en mención.

En autos se han emitido dos resoluciones de vista, la primera la resolución número treinta y tres [debió ser 36], que declara la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número veintiocho [debió ser 31]; y la resolución de vista número cuarenta y dos [debe ser 45] que confirma en parte la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco [debió ser 38].

#### **2.2.4. Medios de prueba :**

Los medios probatorios son todos aquellos que tienen por finalidad demostrar los hechos alegados por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y sustentar la decisión judicial.

Son todos los actos realizados por los sujetos procesales con el fin de producir certeza en el Juzgador, respecto a los hechos que cada uno de ellos afirma o niega; son los instrumentos utilizados para producir certeza en el juzgador, es decir, aquellos medios necesarios para crear una convicción sobre la exactitud de lo afirmado durante la secuela del proceso.

##### **A. Las Documentales :**

Llamados antes pruebas instrumentales, son todo elemento material que contiene un determinado hecho u acto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, videos, fotografías, etc. Es decir, mediante los documentos se pueden representar hechos de distinta índole apreciables mediante los sentidos. Con los documentos podemos representar las declaraciones de voluntad, el estado en que se hallan las cosas, la forma como se han desarrollado las escenas o los acontecimientos, etc.

En el presente proceso tenemos ofrecidos por la parte demandante la siguiente prueba documental: Partida de nacimiento de Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (folio 02), certificado de estudios de Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (folio 03), certificado de calificaciones de Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (folio 04), resultado de análisis del Centro de Análisis e Investigaciones ESCALABS E.I.R.L. (folio 05), resultado de análisis ginecológico (folio 06), informe de responsabilidad N° 014-2004-DP/ODLL-DD.HH de la Defensoría del Pueblo (folio 08-23), copia de la Resolución Directoral N° 8762-DRE La Libertad 2004, de fecha 17.11.04, correspondiente al informe N° 210-2004-DRE-La Libertad-CPA (folio 24-26), copias certificadas de la Resolución Ejecutiva Regional N° 760-2005-GR-LL-PRE, de fecha 15.07.05 (folio 27-28), copia de la Resolución Directoral N° 9510-DRE La Libertad-2004, de fecha 09.12.04, correspondiente al informe N° 229-2004-DRE-La Libertad-CPA (folio 29-30), copia certificada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2005-GR-LL-PRE, de fecha 21.06.05 (folio 31 a 32), carta notarial de fecha 16.09.04 (folio 33), informe de calificaciones de 01 alumna del Colegio Nacional Santa Rosa referente al año académico 2004, de fecha 11.10.04 (folio 34), informe de calificaciones de 01 alumna del Colegio Nacional Santa Rosa referente al año académico 2004, de fecha 29.10.04 (folio 35), informe de calificaciones de 01 alumna del Colegio Nacional Santa Rosa referente al año académico 2004, de fecha 11.10.04 (folio 36), informe de calificaciones de 01 alumna del Colegio Nacional Santa Rosa referentes al año académico 2004, de fecha 08.11.04 (folio 37), informe de calificaciones de 01 alumna del Colegio Nacional Santa Rosa (folio 38), pliego cerrado de declaración de parte (folio 39), copia de sobre (folio 40), copia de la carta remitida a la embajada de USA en Lima (folio 41), copia certificada del acta de visita de la Defensoría del Pueblo (folio

42), documento informativo de cómo solicitar visa a USA (folio 43), informe remitido por doña Susana Gonzales Minchola y Karla Milla Díaz (folio 44), copia de los documentos en donde diversas compañeras de clases de Marling Laura Ruby Céspedes Moreno la acusan falsamente de consumo y venta de drogas (folio 45-47), copia de la carta remitida por el congresista Daniel Robles López a la Defensoría del Pueblo (folio 48), publicaciones periodísticas (folio 57-79), recibos de pago por análisis médicos (folio 80), recibo de pago de pensión en el CEGN María Virgen de Lourdes (folio 81), copia certificada del oficio N° 639-2004-CN-“SR”-D, de fecha 29.09.2004 (folio 82), expediente penal N°008-05, en los seguidos contra Florencia Díaz Pinglo, Laureana Susana González Minchola y Karla Lisett Milla Díaz, video o filmación en formato VCD, exhibición consistente en record de notas de todos los años académicos cursados por la hija de la demandante, sus registros de asistencia y el record de notas de la alumna Karina Melissa López Barreto, el informe de la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de la Libertad, el informe que deberá emitir el Departamento de Antecedentes Penales y Judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el informe que deberá emitir la Embajada de los Estados Unidos, el informe de la empresa Jet Perú. Como medios probatorios extemporáneos: la orden de giro de fecha 24.01.05 (folio 117), record histórico de remesas de fecha 09.11.05 (folio 118), carta de Jet Perú de fecha 09.11.05 (folio 119), record histórico de remesas de fecha 27.10.05 (folio 120) y carta de Jet Perú de fecha 28.10.05 (folio 121).

Por otro lado, las documentales aportadas por la parte demandada son:

- De Karla Lizerre Milla Díaz: Grado de Bachiller en psicología (folio 141), título de licenciada en psicología (folio 142), constancia de inscripción en

el Colegio de Psicólogos del Perú (folio 142A), certificado de ponencia (folio 148), lista de psicólogos habilitados para el ejercicio de la profesión (folio 159-162)

- De Florencia Díaz Pinglo: expediente administrativo N° 061243-2004 de trámite en la Dirección Regional de Educación La Libertad, instructiva N° 008-2005 de trámite ante el Séptimo Juzgado Penal de Trujillo. (no se acredita su pre-existencia), copia de acusación fiscal emitida en la instructiva N° 008-2005 (no se adjunta la documental), resolución judicial expedida en la instructiva N° 008-2005 (Se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), copia legalizada de acta de entrevista de la Defensoría del Pueblo (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), memorándum de fecha 18.10.04 (folio 189), copia de informe de fecha 22.10.04 (folio 190), copia de informe de fecha 27.10.04 (folio 191), copia de memorándum N° 077-2004-CN-SR-D, de fecha 28.10.04 (folio 192), Decreto Directoral N° 249-2004, de fecha 28.10.04, expedido por la Dirección de la I.E. San Rosa, memorándum N° 075-2004-CN-SR-D, de fecha 28.10.04, record de inasistencias y tardanzas de la menor Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (folio 193), formulario único de trámite N° 01078, por el que se solicita el retiro de la menor Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (se precisó que obra anexo al escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), Decreto Directoral N° 238-2004-CN-SR-D, de fecha 20.10.04, por el que se

aprueba el traslado de la menor Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), citación de la menor L.C.R.S. (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), record académico de la menor Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), Decreto Directoral N° 0228-2004-CN-SRD, de fecha 14.09.04 (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), memorándum N° 074-2004-CN-SR.D (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), formulario único de trámite N° 00390 (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), Decreto Directoral N° 008-2004-CN-SR-D (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola), Oficio N° 01-PRO María Reyna de Los Ángeles 2004 CENE-SANTA ROSA (se precisó que obra como anexo 1-F del escrito de contestación de Laureana Susana González Minchola) y el historial de evaluación de la menor Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (folio 194).

- De Laureana Susana Gonzáles Minchola: expediente administrativo N° 03213-GR-LL-2004 seguido ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad (acreditó su pre-existencia con la Rs.760-2005-GR-LL-PRE), la instructiva N° 008-

2005 seguido ante el Séptimo Juzgado Penal de Trujillo (se acredita –folio 227), cédula de notificación del expediente judicial N° 008-2005, sobre proceso contencioso administrativo (folio 227), copia de resolución emitida en la instructiva N° 008-2005 (folio 227), solicitud de matrícula de la menor Marling Laura Ruby Céspedes Moreno, copia legalizada de acta de entrevista de la Defensoría del Pueblo de fecha 23.09.04 (folio 228-230), memorándum de fecha 18.10.04 (folio 231), informe de fecha 22.10.04 (folio 232), informe de fecha 27.10.04 (folio 233), memorándum N° 077-2004-CN-SR-D, de fecha 28.10.04 (folio 234), Decreto Directoral N° 249-2004 de fecha 28.10.04 (folio 235), memorándum N° 075-2004-CN-SR-D de fecha 28.10.04 (folio 236), record de asistencias y tardanzas de la menor Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (folio 237), formulario único de trámite N° 01078 (folio 238), Decreto Directoral N° 238-2004-CN-SR-D de fecha 20.10.04 (folio 239), citaciones dirigidas al apoderado de la menor Céspedes Moreno (folio 240), record académico de la menor Marling Laura Ruby Céspedes Moreno (folio 241-242), Decreto Directoral N° 022-2004-CN-SRD de fecha 14.09.04 (folio 243), memorándum N° 074-2004-CN-SR.D (folio 244), formulario único de trámite N° 000390. (folio 245), Decreto Directoral N° 008-2004-CN-SR-D (folio 246) y el oficio N° 01-PRO MARÍA REYNA DE LOS ÁNGELES 2004 CENE-SANTA ROSA (folio 247).

- De la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad: el expediente administrativo



seguido contra la directora del Colegio Nacional Santa Rosa.

- Respecto a la Congregación de Madres Dominicanas no se admitieron medios probatorios por encontrarse en calidad de rebelde.
- En el caso de la Institución Educativa Santa Rosa, a pesar que contestó la demanda, en el acta de admisión de medios probatorios no se admitieron los que fueron ofrecidos en su escrito de contestación.

### **B. Declaración de parte:**

Este medio de prueba constituye la absolución de posiciones que efectúa la parte procesal contraria a la que propone este medio de prueba.

En el expediente, la demandante ha ofrecido como medio de prueba la declaración de parte de la demandada; asimismo, las codemandadas Karla Lisette Milla Díaz, Florencia Díaz Pinglo y Laureana Susana Gonzáles de Camino han ofrecido la declaración de parte de la demandante.

### **C. Medios de Prueba extemporáneos**

De acuerdo al principio de oportunidad se tiene que los medios probatorios son presentados conjuntamente con la demanda y la contestación o contradicción, salvo excepciones establecidas en los artículos 374 y 429 del Código Procesal Civil. En dichos artículos se incorpora la teoría de los hechos nuevos, por la que se fundamenta la admisión de medios probatorios en atención a los hechos nuevos acaecidos en el proceso; es decir, en estos casos la rigurosidad del principio de preclusión que regula el ofrecimiento de medios probatorios se morigera para dar cabida a la admisión de medios probatorios no ofrecidos oportunamente. Dicho

fundamento, a su vez, se sustenta en el fin supremo del proceso prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En el caso sub análisis, con el escrito de fecha 30 de noviembre del año 2005, la demandante ofreció como medio de prueba extemporáneo el informe emitido por la empresa Jet Perú S.A. de fecha 28 de octubre y 09 de noviembre del año 2005 con los que pretende acreditar los gastos de su hija al extranjero. Documentos que fueron conferidos su traslado a la parte demandada con la resolución número 04, de fecha 10 de enero del año 2006; siendo admitidos en la Audiencia de Conciliación.

#### **2.2.5. Medios Impugnatorios :**

Son los instrumentales que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que solicitan al Juez que el mismo u otro Juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo al proceso, a fin de que anule o revoque éste total o parcialmente (MONROY, 1996)

Recurrir o impugnar es un derecho fundamental por el cual se solicita la revisión de lo resuelto por que nadie puede asegurar que puede haber error o algún vicio. Subyace por cierto el principio de instancia plural reconocido constitucionalmente. Entre ellos tenemos el de reposición, apelación, casación, queja y nulidad.

En el presente proceso, se observa que la demandante y las codemandadas Karla Lizette Milla Díaz (folio 1269-1275), la Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción (folio 1277-1280) y Laureana Susana Gonzáles Minchola de Camino (folio 1291-1304), interpusieron recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número veintiocho [debió ser 31]. Asimismo, la demandante y las demandadas Laureana Susana Gonzáles Minchola de Camino, Florencia Asención Díaz Pinglo (folio 1407-1418) y la Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción (folio 1430-1432), interpusieron recurso de

apelación contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco [debió ser 38].

## **CAPÍTULO III**

# **APRECIACIONES FINALES Y PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES**

## **1. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES:**

### **1.1 Referidos a la actuación del órgano jurisdiccional:**

#### **a. Respecto al Juez Especializado en lo Civil**

En el expediente bajo informe la actividad del Juez no cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 122° del Código Procesal Civil, pues no todo lo decidido previamente fue rigurosamente analizado, lo cual implica que no todo lo resuelto se ajusta al mérito de lo actuado. Existen diversas incongruencias, deficiencias y vicios procesales atribuidos al órgano jurisdiccional, que no fueron puestos en evidencia por las partes, lo cual no implica que el proceso se haya llevado conforme a Derecho. Citó lo siguiente:

#### En la calificación de la demanda:

La vía procedimental propuesta en la demanda fue la del proceso de conocimientos, teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión. Es en esta misma vía que es admitida la demanda, habiendo precisado el A quo que era así considerado la naturaleza y la estimación patrimonial del petitorio, lo cual en estricto es una contradicción, pues ambos criterios definen vías procedimentales distintas. La pretensión resarcitoria es una de naturaleza compleja, por lo que su trámite no se fija de acuerdo a la cuantía que se propone, pues si fuera así, esta pretensión podría ventilarse en un proceso sumarísimo, lo cual no sería lo recomendado; en razón que su configuración requiere de la concurrencia de todos los elementos que la conforman, los cuales por su complejidad requieren que sean dilucidados en una vía procedimental que contenga una amplia etapa probatoria. Entonces, nos quedan las vías cognoscitivas procedimentales del proceso de conocimiento y el proceso abreviado. En cualquiera de estas vías es factible que pueda ser tramitada esta pretensión. En consecuencia, la calificación de la demanda en cuanto a la vía procedimental que le correspondía, debió únicamente tener en cuenta el criterio de la naturaleza y complejidad de la pretensión.

De otro lado, en el admisorio se emplaza al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional La Libertad, en representación del Colegio Nacional Santa Rosa, hecho que constituye

una ilegalidad, pues dicha Procuraduría sólo tiene la defensa judicial del Gobierno Regional de la Libertad en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional.

El emplazamiento de la codemandada Florencia Díaz si bien es cierto se efectuó en el domicilio consignado en la demanda, según los cargos de notificación del admisorio (fojas 110), se aprecia que dicho domicilio corresponde a la I.E. Santa Rosa, es decir, el centro de labores de la referida emplazada.

En el ofrecimiento de medios probatorios:

En la resolución número cuatro, donde se confiere el traslado de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la parte demandante, no se precisa el plazo en el cual los emplazados deberán absolver el pedido formulado por la actora, el cual, según el artículo 429 del Código Procesal Civil es de cinco días, a fin de que se reconozca o niega la autenticidad de los documentos, sin perjuicio de oponerse a su admisión al proceso.

Una vez propuesto los medios probatorios extemporáneos, con o sin su absolución, correspondía al A quo analizar si se trataba de medios de prueba extemporáneos. Considero que la documental ofrecida por la demandante no califica como medios de prueba extemporáneos, pues si bien es cierto las 02 cartas de la empresa Jet Perú S.A. son de fecha posterior a la interposición de la demanda, éstas dan cuenta de dos liquidaciones sobre giros enviados a la actora y a su hija a quien representa, desde enero hasta octubre del año 2005, por lo que estuvo en posibilidad de que al momento de interponer su demanda (26 de octubre del 2005) pueda presentar dichas documentales, o en todo caso, para que su pedido sea atendido debió requerírsele la solicitud que presentó a la empresa en mención a fin de identificar el momento en que formuló su pedido.

Estas apreciaciones no fueron advertidas por el A quo, limitándose únicamente a admitirlos, inclusive sin ninguna referencia a que se trataba de medios de prueba extemporáneos.

En la Audiencia de Conciliación:

Cabe recordar que el proceso en análisis no se rigió por la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo 1070, en cuanto se

omitía la realización de la Audiencia de Conciliación. En este contexto, procedió a señalar Audiencia de Conciliación, en la cual no se arribó a la conciliación por inasistencia de algunos codemandados, por lo cual el A quo procedió a fijar los puntos controvertidos. En este momento el Juez en lugar de determinar cuál o cuáles eran las directrices para el análisis del tema de fondo, según las tesis postulatorias, se limitó a proponer una referencia genérica a si correspondía o no indemnizar a Marlyn Céspedes Moreno, sin tampoco advertir que la señora Dolores Moreno Aguilera también petitionó que sea indemnizada.

#### En la Audiencia de Pruebas:

Por razones inexplicables la Audiencia de Pruebas se realizó en dos fechas, sin que en la primera se haya consignado la causa objetiva por la cual se dispuso continuar con ésta en otra fecha, con lo cual se vulnera el principio de unidad de la audiencia.

En el acta de continuación de la Audiencia de Pruebas se deja constancia de la actuación de un video consisten en un reportaje periodístico realizado por el canal nacional Frecuencia Latina; sin embargo, no se deja ninguna constancia genérica o específica sobre el objeto de dicho reportaje y los sujetos que intervinieron. Asimismo, se hace referencia a que los medios de prueba documentales serán valorados al emitir sentencia; pero no se deja constancia que estos se tienen por actuados.

Concluida la Audiencia de Pruebas el A quo no comunicó a las partes que los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia, por consiguiente, tampoco el plazo en que esto se hará, inobservando lo dispuesto en el artículo 211 del Código Procesal Civil.

Con la resolución N° 21, a petición de la demandante, se prescinde del informe que deberá emitir la embajada de Estados Unidos de Norteamérica y la empresa Jet Perú S.A. sin exponer las razones que justifican dicha decisión, pues dichas pruebas fueron admitidas al proceso, formando parte de la comunidad probatoria, por lo que no son de disposición de las partes. En todo caso, si el juez consideró que dichas pruebas resultan inútiles para resolver el conflicto jurídico, lo debió analizar al momento de admisión de los medios de prueba.

En la sentencia:

El primer pronunciamiento sobre el fondo se efectuó en la resolución número veintiocho, de fecha 30 de setiembre del año 2010, en la cual, sin perjuicio de los agravios expuestos por la parte demandada al momento de apelarla y que arribaron a que sea declarada su nulidad, se advierten errores imputables al A quo.

a. En su Tercer Considerando se efectúan una análisis de las pretensiones postuladas en la demanda, señalándose que la actora ha postulado tres pretensiones principales: daño patrimonial, daño moral y daño a la persona; y una pretensión autónoma consistente en que se ordene la publicación del texto íntegro de la resolución o resoluciones que pongan fin al proceso; sin embargo, la actora únicamente pidió que se la indemnice; otra cosa, es la forma en que se materializará dicha indemnización, pues pidió el pago de una suma de dinero y la publicación de la resolución o resoluciones que pongan fin al proceso. El daño propiamente dicho no constituye una pretensión procesal, sino por el contrario es un elemento concurrente de configuración de responsabilidad civil que debe ser acreditado por quien alega haberlo sufrido.

b. En el Cuarto Considerando se señala la conducta antijurídica de los demandados que a criterio del A quo les son imputadas en la demanda; sin embargo, no hace ninguna referencia a cuál sería la conducta antijurídica que se le imputa a la Institución Educativa Santa Rosa y a la Congregación de Madres Dominicanas.

c. En el Octavo y Noveno Considerando se señaló que se encuentra acreditado que las codemandadas Susana Gonzáles Minchola y Karla Milla Díaz, realizaron el 10 de setiembre del año 2004 un proceso investigador en contra de la entonces alumna Marling Laura Ruby Céspedes Moreno, por lo que a fin de determinar si dicho proceso y las actuaciones de las mencionadas personas se ajusta a la normativa vigente, se debe aplicar lo dispuesto en la Ley N° 27444, específicamente los artículos 230, 234 y 235; sin embargo, dicha conclusión carece de sustento jurídico, en razón que la relación de un alumno con su Centro de Estudios o con el personal que en éste labora (en este caso, en el nivel educativo secundario) no es una relación de Administrado-Administración,



sino por el contrario, es una relación de aprendizaje, en donde el educando es el centro del proceso y del sistema educativo, el personal administrativo coopera para la creación de un ambiente favorable para el aprendizaje, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano y el director es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativos.

Lo que correspondía era que el A quo analice las actuaciones de las demandadas (en cuanto a las “investigaciones” que efectuaron) confrontando sus conductas con lo que socialmente se espera en la condición que detentaron y si respetaron los derechos fundamentales de la educando y de sus familiares, sin recurrir a normas que están previstas para otro tipo de relaciones jurídicas.

d. A partir del Décimo Segundo hasta el Décimo Quinto Considerando se analiza el daño alegado en la demanda, señalando que en ésta no se ha precisado el tipo de daño patrimonial que han causado las emplazadas, conviniendo en analizar todos los tipos de daños. Tal decisión resulta incongruente, pues si las demandante no señalaron qué daño les causó la conducta antijurídica de las demandadas, cómo el A quo puede determinar cuál se configura o qué hechos son los que la sustentan. Tal actuación del A quo es más un esfuerzo por suplir la actividad de la parte accionante, lo que rebaza su competencia, en todo caso, antes de emitir su sentencia debió requerir a la actora que precise qué tipo de daño alude en su demanda y lo que diga conferir su traslado a los demás sujetos procesales.

e. En el Décimo Sexto Considerando se analiza la relación de causalidad con respecto a la codemandada Florencia Ascencio Díaz Pinglo, concluyéndose que en su caso no existe causa adecuada pues su falta de control sobre la indebida investigación administrativa del personal a su cargo no ha sido justamente la causa adecuada para la producción del daño moral causado a Marling Laura Ruby Céspedes Moreno; sin embargo, algo que no valora adecuadamente el A quo, que inclusive lo refiere, es que la referida codemandada era la máxima autoridad en la

Institución Educativa, cargo que le exige un control y supervisión del personal a su cargo, pues un hecho como el ocurrido no pasa desapercibido dentro de la institución.

f. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de las codemandadas Institución Educativa Santa Rosa y la Congregación de Madres Dominicanas de la Inmaculada Concepción no se efectuó un análisis concienzudo, pues se llega a imputarles su responsabilidad vicaria, pero no se advierte que la codemandada Karla Milla Díaz no tuvo ningún vínculo laboral con la Institución Educativa Santa Rosa, sino que fue con la APAFA de dicha entidad; y, en cuanto a la pretensión de publicación del texto íntegro de la resolución o resoluciones que ponen fin al proceso, se las desestimó porque no tienen sustento jurídico; si bien es cierto, no hay norma expresa que ampare dicha pretensión, resulta razonable que sea estimada en tanto y en cuanto sirva para resarcir el daño producido, más aún cuando es deber del A quo de suplir los defectos o deficiencias de la ley conforme a lo exige el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

En la segunda sentencia de fecha 20 de julio del año 2011, se reiteró los errores citados en los puntos a), b), c) y d) del párrafo precedente, corrigiendo el error mencionado en el punto e), pues el A quo cambió su criterio encontrando responsabilidad civil en la codemandada Florencia Ascencio Díaz Pinglo; sin embargo, en cuanto a la configuración de los presupuestos de la responsabilidad vicaria de las codemandadas Congregación de Madres Dominicanas y la Institución Educativa Santa Rosa se efectuó una deficiente motivación, pues si bien es cierto se concluyó que entre las codemandadas Susana Gonzáles Minchola, Karla Milla Díaz y Florencia Ascensión Díaz Pinglo con respecto a la Institución Educativa Santa Rosa existe relación de subordinación, y de ésta última con la Congregación de Madres Dominicanas, por ser regentado por ésta, no se exponen los argumentos, ni los medios de prueba que sustentan tal decisión. Aunado a lo expuesto, cabe agregar que el A quo ordenó que la indemnización sea pagada con intereses; sin embargo, esto no fue peticionado en la demanda, sin que se hayan expuesto argumentos que

sustenten tal decisión a pesar que no conformó el petitorio, lo cual implica un pronunciamiento *ultra petita*.

Sabemos que toda litis debe tramitarse aplicando los principios procesales de economía y celeridad procesal, los cuales en el presente caso se han respetado, a pesar que el proceso duró aproximadamente cinco años, demora que se justifica por la complejidad de la materia y el ejercicio irrestricto del contradictorio efectuado por las partes procesales.

#### **b. Respecto a los Jueces Superiores Civil**

El trámite del proceso en esta instancia se ha realizado conforme a derecho, habiéndose emitido primigeniamente la resolución de vista de fecha 28 de marzo del año 2011, en la cual correctamente se declaró la nulidad de la sentencia de fecha 30 de setiembre del año 2010, al identificarse que en dicha resolución el A quo no analizó los presupuestos de la responsabilidad vicaria en cuanto a las codemandadas Congregación de Madres Dominicanas y la Institución Educativa Santa Rosa, configurándose el supuesto de aparente motivación.

Luego, se emitió la resolución de vista de fecha 10 de enero del año 2012, en la cual considero que se incurren en incorrecto análisis de los hechos, pues por un lado se afirma que las codemandadas Laureana Susana Gonzáles Minchola y Florencia Asencion Díaz Pinglo no son subordinadas de la Congregación de Madres Dominicanas, no se analiza cuál sería el vínculo jurídico con la Institución Educativa Santa Rosa, pues de lo actuado permite colegir que dichas personas son servidoras públicas y desempeñan sus labores en una institución pública, a la cual representan. Asimismo, se señala que la referida congregación tiene la dirección administrativa del Colegio Santa Rosa, sin embargo, no se motiva cuáles son los alcances de dicha facultad de dirección, esto a fin de determinar cuál es el grado de subordinación con Laureana Susana Gonzáles Minchola y Florencia Asencion Díaz Pinglo. En cuanto a los intereses legales que el A quo ordenó pagar, se aprecia que el A quem ha pretendido justificar algo que considero injustificable, en razón que el pago de intereses sólo puede ser considerado con efecto indemnizatorio cuando su finalidad es resarcir la mora en el pago, tal como lo señala el

artículo 1242 del Código Civil, mas no cuando es consecuencia del reconocimiento a ser resarcido por daños y perjuicios, donde se tiene que identificar el evento dañoso, determinar la obligación de resarcir y ser declarada en una sentencia.

### **1.2 Referidos a la Demandante:**

La demandante ha hecho valer su derecho de manera oportuna; sin embargo, la construcción de su demanda adolece de una serie de defectos en su redacción (coherencia y concordancia) y antitecnismos que evidencian la carencia de conocimientos mínimos de la norma sustantiva y procesal por parte del abogado a cargo de su elaboración, lo cual limita el ejercicio de defensa de la parte emplazada y debilita su tesis postuladora.

Es así, efectúa una acumulación objetiva y subjetiva, ésta última, tanto activa como pasiva; sin embargo, esta situación no es apreciada en forma clara, siendo oscura su redacción, pues no se incorporó un apartado sobre apersonamiento, donde la demandante pone en conocimiento que la demanda la interpone en nombre propio y en representación de su menor hija. Asimismo, en el rubro referido a sus pretensiones, si bien es cierto señala que demanda el pago solidario por indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, no precisa a qué daños patrimoniales se refiere. Esta situación limita el ejercicio de defensa de la parte demandada, pues no se tiene claro quién interpone la demanda y qué es lo que se pretende.

Se postula una pretensión principal, que tiene relación directa con la naturaleza de la demanda resarcitoria, y se postula otra pretensión denominada accesorio, que también tiene relación directa con la demanda resarcitoria, es decir, por ambas pretensiones se busca resarcir los daños causados, lo cual evidencia que entre ambas no existe una relación de accesoriedad, una pretensión es netamente dineraria y la otra por publicaciones, con ambas se busca resarcir los daños alegados.

Se emplaza al Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad, sin embargo, de los fundamentos fácticos no se aprecia con claridad y precisión los argumentos que justifiquen que dicho sujeto

procesal deba ser incorporado al proceso, es decir, no se justifica su legitimidad para obrar pasiva. También se emplaza a la Congregación de Madres Dominicanas y al Colegio Santa Rosa, pero de los hechos expuestos en la demanda tampoco se aprecia argumentos que justifiquen su emplazamiento. Si bien es cierto sobre los demás sujetos procesales se hace mención que desempeñan labores en el colegio en mención, sin embargo no se fundamenta sobre la responsabilidad que tendrían estas instituciones en los hechos alegados.

Del mismo modo no se expone en forma clara los hechos que causan daños patrimoniales y su cuantificación. Y en cuanto a los daños extrapatrimoniales no se han fundamentado adecuadamente la configuración del daño moral y el daño a la persona. En el apartado sobre fundamentación jurídica no se advierte ningún fundamento jurídico sino una mención de diversos artículos de la Constitución, el Código Civil, el Código Procesal Civil y otras, cuando lo adecuado es que se cite la norma y se subsuma los hechos teniendo en cuenta que no se trata de narrarlos nuevamente, pues esta tarea es realizada en la fundamentación fáctica, sino el sustentar cómo se configura el supuesto normativo en el caso en litigio y qué consecuencia prevé la norma, es decir, subsumir los hechos en la norma.

### **1.3 Referidos a los demandados:**

#### **a. Sobre la codemandada Florencia Asención Díaz Pinglo y el Colegio Nacional Santa Rosa**

Las referidas codemandadas se han defendido de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, no han cuestionado todos los errores y vacíos jurídicos incurridos en la demanda, que han sido detallados precedentemente, lo cual denota una tenue actuación del abogado a cargo de su defensa.

#### **b. Sobre la codemandada Laureana Susana Gonzáles Minchola**

La codemandada se ha defendido adecuadamente de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, tampoco ha cuestionado todos los errores y vacíos jurídicos incurridos en la demanda, que han sido

detallados precedentemente, los cuales pudieron influir en el resultado del proceso.

**c. Sobre la codemandada Karla Lisett Milla Díaz**

La codemandada ha ejercido su derecho de defensa (contradicción) durante el proceso; sin embargo, la estructura de su contestación de demanda no ha sido redactada en forma precisa, ordenada y clara, evidenciando antitecnismos atribuidos al abogado a cargo de su defensa, quien además no ha utilizado adecuadamente la norma sustantiva y procesal a favor de su patrocinada.

Es así, la norma procesal civil establece que la contestación debe cumplir los mismos requisitos exigibles para la demanda, precisándose que los hechos deben exponerse en forma precisa, ordenada y clara. Sin embargo, su contestación no ha sido redactado con dicha rigurosidad, pues se han narrado una serie de hecho sin un orden lógico, repitiéndose los mismos argumentos en diversas partes de la fundamentación, sin que se aprecie una estructura sólida que cuestione la concurrencia de cada uno de los requisitos que son necesarios para configurar la pretensión resarcitoria. Asimismo, se alega un supuesto eximente de responsabilidad civil por el ejercicio regular de un derecho; sin embargo, este argumento de defensa no es desarrollado adecuadamente, simplemente se lo alega sin basamento jurídico ni fáctico. Esto denota una pobre formulación de la defensa, aunado al hecho que se ofrecen medios probatorios que no se sabe cuál es su fin, es decir, que es lo que se quiere probar, pues estos están relacionados con los grados académicos de la emplazada, los cuales no están en discusión.

**d. Sobre la codemandada Congregación de Madres Dominicanas.**

Podemos observar que la referida codemandada ha ejercido su derecho de defensa; sin embargo, es de destacar su actitud desinteresada en algunas etapas del proceso que inclusive trajeron como consecuencia su declaración de rebeldía.

## **2. CONSECUENCIA JURÍDICAS SOCIALES:**

En el presente proceso advertimos, una vez más, la ligereza con la que actúan algunos de nuestros operadores del derecho, sobre todo en lo que se refiere a la defensa de sus patrocinados. En primer lugar, el comportamiento de los mismos dificulta una correcta impartición de justicia. En segundo lugar, es nociva para los derechos de los justiciables, dado que al tener falencias su defensa el resultado del proceso tiene mayor probabilidad de ser contrario a sus intereses. Esta conclusión particular a la que arriba, la deduzco de las conductas de las partes durante todo el proceso, que si bien es cierto su resultado ha sido en parte favorable a la demandante, de una mayor rigurosidad en la postulación de las pretensiones (tanto en la demanda como en su contestación) y el idóneo aporte de medios probatorios, se hubiera variado el resultado del proceso desde la perspectiva que se enfoque.

Desde la perspectiva de la accionante, una correcta precisión de las pretensiones y su adecuada fundamentación hubieran permitido identificar claramente cuál es el daño producido, su magnitud y los sujetos que lo causaron, pues el reconocimiento o no de su derecho depende de gran medida de una demanda debidamente elaborada, cotejada además con los medios de prueba idóneos.

Desde el punto de vista de los codemandados, a partir de las falencias de la demanda, se pudo ejercer defensas técnicas como deducir excepciones de oscuridad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar pasiva, en este último caso, a fin de excluir del proceso a las codemandadas Congregación de Madres Dominicanas y la Institución Educativa Santa Rosa; así como, una mejor argumentación en la contestación de la demanda hubiera permitido solidez en sus tesis de defensa.

# **BIBLIOGRAFÍA**



1. A.A., A. (1987): *Responsabilidad civil* (3ra ed.). Abeledo - Perrot. Buenos Aires.
2. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, J. (1947): *Proceso, autocomposición, autodefensa*. Editorial Lex. México.
3. ALPA, G. (2006): *Nuevo Tratado de la responsabilidad civil*. (L. LEÓN, Ed., & L. LEÓN, Trad.) Jurista Editores. Lima.
4. ALPA, G., BIANCA, C. M., CORSARO, L. F., FERNÁNDEZ CRUZ, G., FRANZONI, M., MONATERI, P. G., y otros (2001): *Estudios sobre la responsabilidad civil*. (L. L. LEÓN, Ed., & L. L. LEÓN, Trad.). ARA editores. Lima.
5. ALSINA, H. (1956): *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. I). EDIAR. Argentina.
6. BULLARD GONZÁLES, A., & CHAN ARELLANO, A. (2008): *Libro homenaje a Felipe Osterling Parodi* (Vol. II). Palestra editores. Lima.
7. CARLOS, E. B. (1959): *Introducción al estudio del derecho procesal*. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires:
8. CARNELUTTI, F. (1944): *Sistema de Derecho Procesal* (Vol. I). UTEHA. Argentina.
9. COUTURE, E. J. (1973): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Depalma. Argentina.
10. COUTURE, E. J. (1978): *Introducción al estudio del proceso civil*. Depalma. Buenos Aires.
11. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (2001): *La responsabilidad extracontractual* Pontifica Universidad Católica del Perú (7ma ed.). Lima.
12. ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2006). *Derecho de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica (4ta ed.). Lima.
13. HURTADO POZO, J. (1997): *Manual de derecho Penal*. EDDILI (2da ed., Vol. I). Lima.
14. JIMÉNEZ, N. R. (1996): *Derecho procesal y su proyección normativa*. IPF - Instituto de Estudios Forenses. Lima.
15. LE TOURNEAU, P. (2004): *La responsabilidad civil*. Legis. Colombia.

16. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2012): *Comentarios al Código Procesal Civil* Gaceta Jurídica (Vol. I y II). Lima.
17. LEÓN, L. Leyser (2007): *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Jurista editores (2da ed.). Lima.
18. MONROY GÁLVEZ, Juan (1996): *Introducción al derecho procesal civil*. Temis. Bogota.
19. MORENO MARTÍNEZ, J. A. (2011): *Responsabilidad Civil*. En *side.ebrary.com*. Recuperado el 02 de abril del año 2011, de [www.side.ebrary.com/lib/upnortesp/doc?id=10228021&ppg=449](http://www.side.ebrary.com/lib/upnortesp/doc?id=10228021&ppg=449)
20. PICAZO, D. (2000): *Derecho de daños*. Civitas. Madrid.
21. ROCCO, Hugo (1959): *Teoría General del Proceso*. Porrúa (F. d. Tena, Trad.) México.
22. ROCCO, Hugo (1969): *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Depalma (Vol. I). Argentina.
23. SAGÜEZ, N. P. (2006): *Responsabilidad Civil. Derecho de daños*. Editora jurídica Grijley. Lima.
24. TABOADA CÓRDOVA, L. (2003): *Elementos de la responsabilidad civil*. Grijley. (2da ed.). Lima.
25. TABOADA CÓRDOVA, L. (2006): *Negocio jurídico, contrato y responsabilidad civil*. Grijley. Lima.
26. TICONA POSTIGO, V. (1996): *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil* Grijley (Vol. I). Arequipa.
27. TRABADO ÁLVAREZ, C. (2005): *La Responsabilidad civil del artículo 1905 del Código Civil: Daños causados por animales domésticos*. Obtenido de [www.side.ebrary.com/lib/upnortesp/doc?id=10084069&ppg=22](http://www.side.ebrary.com/lib/upnortesp/doc?id=10084069&ppg=22).
28. VESCONI, E. (1996): *Teoría General del Proceso*. Temis. Bogotá.